

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **173**

Fecha: 19/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 1999 01188	Ejecutivo Singular	BANCO UCONAL	EDUARDO NAVARRO PARRA	Auto rechaza demanda  PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Cesión de Crédito entre REFINANANCIA SAS como Cedente y PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1 como	18/12/2023		
41001 4003003 2017 00563	Ordinario	JUAN CARLOS BONELL CAVIEDES	HEREDEROS DE CONSTANTINO TRIVIÑO FIGUEROA	Auto Designa Curador Ad Litem	18/12/2023		
41001 4003003 2018 00234	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ALEXANDER TRUJILLO TAMAYO	Auto Resuelve Cesion del Crédito  PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza REFINANANCIA SAS (Cedente) Nit. 900.060.442-3 a favor de PATRIMONIO	18/12/2023		
41001 4003003 2018 00744	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	NORMA CONSTAN ZA CORTES PASCUAS	Auto Resuelve Cesion del Crédito  PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza REFINANANCIA SAS (Cedente) Nit. 900.060.442-3 a favor de PATRIMONIO	18/12/2023		
41001 4003003 2019 00182	Verbal	GLADYS DIAZ TORRES	URBANIZADORA NEIVA LTDA EN LIQUIDACION	Auto requiere  PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante rehacer la notificación personal de la demandada URBANIZACION NIEVA LTDA, conforme lo expuesto	18/12/2023		
41001 4003003 2019 00281	Verbal	NELCY MANRIQUE DE TAMAYO	CENTRO NACIONAL PROVIVIENDA	Auto Designa Curador Ad Litem	18/12/2023		
41001 4003003 2019 00286	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	VICTOR MAURICIO PEREZ REINA	Auto Resuelve Cesion del Crédito PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiz REFINANANCIA SAS (Cedente) Nit. 900.060.442-3 a favor de PATRIMONIOAUTONOMO FC REF NPL 1 (Cesionario) con Nit. 830.053.994-4, conforme	18/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2019 00395	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	MIGUEL MOSQUERA GOMEZ	Auto Resuelve Cesión del Crédito PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza REFINANCIAS SAS (Cedente) Nit. 900.060.442-3 a favor de PATRIMONIO	18/12/2023		
41001 4003003 2020 00183	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARITZA CONSTANZA SALAS VILLEGAS	Auto 440 CGP	18/12/2023	.	1
41001 4003003 2020 00289	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	FABIO ALFONSO MARTINEZ ARANGO	Auto pone en conocimiento	18/12/2023		
41001 4003003 2020 00348	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ	ARACELLY SANCHEZ TRUJILLO	Auto agrega despacho comisorio	18/12/2023		
41001 4003003 2021 00128	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTES	Auto Fija Fecha Remate Bienes 19 DE MARZO DE 2024	18/12/2023		
41001 4003003 2021 00178	Divisorios	LORENA CUELLAR PRETEL	LUIS ALFONSO ESPAÑA	Auto Designa Curador Ad Litem	18/12/2023		
41001 4003003 2021 00268	Verbal	JESUS FRANCISCO PAVA GUZMAN	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO: FIJAR la hora de las 08:00 AM del día lunes veintiséis (26) de febrero de 2024, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los	18/12/2023		
41001 4003003 2021 00298	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ALBEIRO BARRERO SANCHEZ	BANCO FALABELLA	Auto Resuelve Cesión del Crédito PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza BANCOLOMBIA (Cedente) Nit. 890.903.938-8 a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCOLOMBIA III-2 –	18/12/2023		
41001 4003003 2021 00403	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GLORIA JIMENA GUERRERO PERDOMO	Auto Designa Curador Ad Litem	18/12/2023		
41001 4003003 2021 00675	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CARLOS ANDRES RAMIREZ DUCUARA	Auto Designa Curador Ad Litem	18/12/2023		
41001 4003003 2022 00095	Ejecutivo con Título Hipotecario	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA	CARLOS FERNANDO CORREDOR	Auto obedézcase y cúmplase PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO por el Ad Quem SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en su decisión adiada siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida en segunda instancia en	18/12/2023		
41001 4003003 2022 00265	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto termina proceso por Transacción	18/12/2023		
41001 4003003 2022 00384	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	FABIAN ANDRES LEYVA MONTEALEGRE	Auto agrega despacho comisorio	18/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2022 00690	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	LUIS JEFERSON MURILLO CARDENAS	Auto pone en conocimiento	18/12/2023		
41001 4003003 2022 00791	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS	Auto agrega despacho comisorio	18/12/2023		
41001 4003003 2023 00104	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NORMA CONSTANZA FORERO MORENO	Auto Fija Fecha Remate Bienes MARTES 09 DE ABRIL DE 2024	18/12/2023		
41001 4003003 2023 00188	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LIUJI EUGENIO AGUIRRE DIAZ	Auto 440 CGP	18/12/2023	.	1
41001 4003003 2023 00235	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAMIRO ALBERTO VARGAS	Auto Designa Curador Ad Litem	18/12/2023		
41001 4003003 2023 00290	Sucesion	MARIA RUBI TOVAR CHARRY Y OTROS	JOSE MARIA TOVAR LOSADA Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem	18/12/2023		
41001 4003003 2023 00326	Verbal	JHOSMAN ANDRES SANCHEZ VILLEGAS	LEYDY LIZZETTE BELTRAN SANABRIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  PRIMERO: FIJAR la hora de las 08:00 AM del día miércoles trece (13) de marzo de 2024, con el fin de llevar a cabo	18/12/2023		
41001 4003003 2023 00408	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS PARRA CASTRILLON	Auto 440 CGP	18/12/2023	.	1
41001 4003003 2023 00492	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HERNI ANDRES QUINTERO SOTTO	Auto 440 CGP	18/12/2023	.	1
41001 4003003 2023 00505	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOLMAN GOMEZ PUENTES	Auto 440 CGP	18/12/2023	.	1
41001 4003003 2023 00532	Verbal	LINA MARIA ROJAS ZUÑIGA	JAIME EDDINSON CASTELLANOS OREJANA	Auto requiere  PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante rehacer la notificación personal del demandado JAIME EDDINSON CASTELLANOS OREJARENA,	18/12/2023		
41001 4003003 2023 00541	Sucesion	TERESA QUINO JOVEN	LUIS MARIA ARCINIEGAS CRUZ Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem	18/12/2023		
41001 4003003 2023 00583	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANDRES LEONARDO TRUJILLO ORDOÑEZ	Auto 440 CGP	18/12/2023	.	1
41001 4003003 2023 00643	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUIS ANGEL ANDRADE ESQUIVEL	Auto 440 CGP	18/12/2023	.	1
41001 4003003 2023 00645	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NELSON FERNANDO LOZANO SANTANA	Auto 440 CGP	18/12/2023	.	1
41001 4003003 2023 00679	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CESAR PEREZ CORTES	Auto 440 CGP	18/12/2023	.	1
41001 4003003 2023 00682	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LEIDY TATIANA SOLANO NIVIA	Auto 440 CGP	18/12/2023	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2023 00687	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YOINER ANCIZAR SALAZAR ROJAS	Auto 440 CGP	18/12/2023	.	1
41001 4003003 2023 00691	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JHON NICOLAS TOVAR BERMUDEZ	Otras terminaciones por Auto ENTREGA VOLUNTARIA DEL REFERIDO VEHICULO	18/12/2023		
41001 4003003 2023 00701	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MIGUEL VIZCAYA PACHO	Auto 440 CGP	18/12/2023	.	1
41001 4003003 2023 00744	Verbal	JUAN PABLO TRUJILLO ESCOBAR	JUAN CAMILO CHARRY ORTIZ	Auto rechaza demanda Único. - RECHAZAR la demanda Verbal – Resolución por Incumplimiento de Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor, promovida por JUAN	18/12/2023		
41001 4003003 2023 00764	Sucesion	OLGA LUCIA RAMOS SANTOS	DEBORA SANTOS DE RAMOS Y OTROS	Auto admite demanda PRIMERO. - DECRETAR la apertura del juicio de Sucesión Intestada de la causante DEBORA SANTOS DE RAMOS (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con C.C. 36.150.354, instaurada a través de apoderado	18/12/2023		
41001 4003003 2023 00843	Sucesion	MARTHA CECILIA MANRIQUE ARIAS	FIDEL MANRIQUE PERDOMO	Auto rechaza demanda Único. - RECHAZAR la demanda Verbal – Liquidatorio Sucesión Doble Intestada, promovida por MARTHA CECILIA MANRIQUE ARIAS y JOSE FIDEL MANRIQUE ARIAS, frente a los causantes FIDEL	18/12/2023		
41001 4003003 2023 00894	Ejecutivo Singular	CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO COLCAN S.A.S..	CORPORACION MI I.P.S HUILA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	18/12/2023		
41001 4023003 2016 00042	Abreviado	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES DE LA SALUD POR SU SALUD CTA.	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporte dirección electrónica para efectos de notificación de su poderdante y así	18/12/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/12/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	REFINANANCIA SAS (Cesionario)
<b>DEMANDADO:</b>	ALEXANDER TRUJILLO TAMAYO
<b>RADICADO:</b>	2018-00234-00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 05 de diciembre de 2023 (visto Archivo 12 – Expediente Digital), suscrito entre REFINANCIA SAS y PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, sobre una Cesión de Crédito.

Por ser procedente el memorial que antecede, se avista Cesión de Derechos Crediticios entre REFINANCIA SAS como (Cedente) de la obligación al crédito que se adelanta en el presente proceso al demandado ALEXANDER TRUJILLO TAMAYO a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL como (Cesionario).

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de derechos de crédito que realiza **REFINANANCIA SAS** (Cedente) Nit. **900.060.442-3** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1** (Cesionario) con Nit. **830.053.994-4**, conforme al escrito allegado en la solicitud de CESION de DERECHOS CREDITICIOS de la referencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** a **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1** (Cesionario) con Nit. **830.053.994-4**, representada legalmente por LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA con C.C. 1.030.673.608, como parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA de referencia, en calidad de Cesionario y titular de las obligaciones ejecutadas dentro del proceso y que por tanto, cede a favor de este los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal que le corresponde(n) a REFINANCIA (Cedente), del demandado **ALEXANDER TRUJILLO TAMAYO** con C.C. 7.700.580, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

No obstante, LA CEDENTE, no se hace responsable frente a LA CESIONARIA, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** al **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1** (Cesionario) con Nit. **830.053.994-4**, que las anteriores cesiones surtirán efectos una vez se le notifique personalmente (Art. 290 y s.s. C.G.P. y/o Art. 8° de la Ley 2213 de 2023) al demandado **ALEXANDER TRUJILLO TAMAYO** con C.C. 7.700.580, los efectos de esta modalidad de transferencia del crédito, toda vez

que según el artículo 1960 del Código Civil, *"la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste"*, es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61cfbb41efdc316c14117643d1fe77318137ac0d708f2a2b805045bfecb080**

Documento generado en 18/12/2023 02:21:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	REFINANCIA SAS (Cesionario)
<b>DEMANDADO:</b>	FRANCISCO JAVIER GUERRA ROSADO NORMA CONSTANZA CORTES PASCUAS
<b>RADICADO:</b>	2018-00744-00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 05 de diciembre de 2023 (visto Archivo 13 – Expediente Digital), suscrito entre REFINANCIA SAS y PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, sobre una Cesión de Crédito.

Por ser procedente el memorial que antecede, se avista Cesión de Derechos Crediticios entre REFINANCIA SAS como (Cedente) de la obligación al crédito que se adelanta en el presente proceso a los demandados FRANCISCO JAVIER GUERRA ROSADO y NORMA CONSTANZA CORTES PASCUAS a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL como (Cesionario).

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de derechos de crédito que realiza **REFINANCIA SAS** (Cedente) Nit. **900.060.442-3** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1** (Cesionario) con Nit. **830.053.994-4**, conforme al escrito allegado en la solicitud de CESION de DERECHOS CREDITICIOS de la referencia.

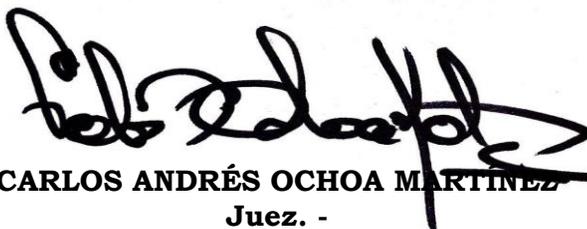
**SEGUNDO: RECONOCER** a **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1** (Cesionario) con Nit. **830.053.994-4**, representada legalmente por LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA con C.C. 1.030.673.608, como parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA de referencia, en calidad de Cesionario y titular de las obligaciones ejecutadas dentro del proceso y que por tanto, cede a favor de este los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal que le corresponde(n) a REFINANCIA (Cedente), de los demandados **FRANCISCO JAVIER GUERRA ROSADO** con C.C. 5.093.869 y **NORMA CONSTANZA CORTES PASCUAS** con C.C. 55.166.844, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

No obstante, LA CEDENTE, no se hace responsable frente a LA CESIONARIA, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** al **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1** (Cesionario) con Nit. **830.053.994-4**, que las anteriores cesiones surtirán efectos

una vez se le notifique personalmente (Art. 290 y s.s. C.G.P. y/o Art. 8° de la Ley 2213 de 2023) a los demandados **FRANCISCO JAVIER GUERRA ROSADO** con C.C. 5.093.869 y **NORMA CONSTANZA CORTES PASCUAS** con C.C. 55.166.844, los efectos de esta modalidad de transferencia del crédito, toda vez que según el artículo 1960 del Código Civil, *"la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste"*, es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ed375f237108c6df13b5df2e7fb9fad51998a5dbe132e4ec9089837b6b1a0a**

Documento generado en 18/12/2023 02:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	REFINANCIA SAS (Cesionario)
<b>DEMANDADO:</b>	VICTOR MAURICIO PEREZ REINA
<b>RADICADO:</b>	2019-00286-00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 05 de diciembre de 2023 (visto Archivo 22 – Expediente Digital), suscrito entre REFINANCIA SAS y PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, sobre una Cesión de Crédito.

Por ser procedente el memorial que antecede, se avista Cesión de Derechos Crediticios entre REFINANCIA SAS como (Cedente) de la obligación al crédito que se adelanta en el presente proceso al demandado VICTOR MAURICIO PEREZ A PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL como (Cesionario).

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de derechos de crédito que realiza **REFINANCIA SAS** (Cedente) Nit. **900.060.442-3** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1** (Cesionario) con Nit. **830.053.994-4**, conforme al escrito allegado en la solicitud de CESION de DERECHOS CREDITICIOS de la referencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** a **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1** (Cesionario) con Nit. **830.053.994-4**, representada legalmente por LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA con C.C. 1.030.673.608, como parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA de referencia, en calidad de Cesionario y titular de las obligaciones ejecutadas dentro del proceso y que por tanto, cede a favor de este los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal que le corresponde(n) a REFINANCIA (Cedente), de los demandados **VICTOR MAURICIO PEREZ REINA** con C.C. 7.710.009, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

No obstante, LA CEDENTE, no se hace responsable frente a LA CESIONARIA, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** al **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1** (Cesionario) con Nit. **830.053.994-4**, que las anteriores cesiones surtirán efectos una vez se le notifique personalmente (Art. 290 y s.s. C.G.P. y/o Art. 8° de la Ley 2213 de 2023) a los demandados **VICTOR MAURICIO PEREZ REINA** con C.C.

7.710.009, los efectos de esta modalidad de transferencia del crédito, toda vez que según el artículo 1960 del Código Civil, *"la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste"*, es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4afa626874cc371e9d463345ae44f22774c13d1a857a9754c49abffe3d637e**

Documento generado en 18/12/2023 02:23:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	REFINANCIA SAS (Cesionario)
<b>DEMANDADO:</b>	MIGUEL MOSQUERA GOMEZ
<b>RADICADO:</b>	2019-00395-00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 06 de diciembre de 2023 (visto Archivo 14 – Expediente Digital), suscrito entre REFINANCIA SAS y PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, sobre una Cesión de Crédito.

Por ser procedente el memorial que antecede, se avista Cesión de Derechos Crediticios entre REFINANCIA SAS como (Cedente) de la obligación al crédito que se adelanta en el presente proceso al demandado MIGUEL MOSQUERA GOMEZ a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL como (Cesionario).

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de derechos de crédito que realiza **REFINANCIA SAS** (Cedente) Nit. **900.060.442-3** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1** (Cesionario) con Nit. **830.053.994-4**, conforme al escrito allegado en la solicitud de CESION de DERECHOS CREDITICIOS de la referencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** a **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1** (Cesionario) con Nit. **830.053.994-4**, representada legalmente por CRISTIHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN con C.C. 1.019.084.038, como parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA de referencia, en calidad de Cesionario y titular de las obligaciones ejecutadas dentro del proceso y que por tanto, cede a favor de este los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal que le corresponde(n) a REFINANCIA (Cedente), del demandado **MIGUEL MOSQUERA GOMEZ** con C.C. 12.205.298, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

No obstante, LA CEDENTE, no se hace responsable frente a LA CESIONARIA, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** al **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1** (Cesionario) con Nit. **830.053.994-4**, que las anteriores cesiones surtirán efectos una vez se le notifique personalmente (Art. 290 y s.s. C.G.P. y/o Art. 8° de la Ley 2213 de 2023) a los demandados **MIGUEL MOSQUERA GOMEZ** con C.C.

12.205.298, los efectos de esta modalidad de transferencia del crédito, toda vez que según el artículo 1960 del Código Civil, *"la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste"*, es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez. -

Sv

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67adfe1777275aa4fbaef04d8cf54944cb199c47fb20fc9e18a8fde2c73767**

Documento generado en 18/12/2023 02:23:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	LIQUIDATORIO - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>DEUDOR:</b>	ALBEIRO BARREIRO SANCHEZ
<b>ACREEDORES:</b>	BANCO FALABELLA Y OTROS
<b>RADICADO:</b>	2021-00298-00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 05 de diciembre de 2023 (visto Archivo 58 - Expediente Digital), suscrito entre BANCOLOMBIA y PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCOLOMBIA III-2 - QNT SAS, sobre una Cesión de Crédito.

Por ser procedente el memorial que antecede, se avista Cesión de Derechos Crediticios entre BANCOLOMBIA como (Cedente) de la obligación al crédito que se adelanta en el presente proceso al peticionario ALBEIRO BARREIRO SANCHEZ a PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCOLOMBIA III-2 - QNT SAS como (Cesionario).

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCOLOMBIA** (Cedente) Nit. **890.903.938-8** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCOLOMBIA III-2 - QNT SAS** (Cesionario) con Nit. 901.187.660-2, conforme al escrito allegado en la solicitud de CESION de DERECHOS CREDITICIOS de la referencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** a **PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCOLOMBIA III-2 - QNT SAS** (Cesionario) con Nit. 901.187.660-2, representada legalmente por ANDREA ELIZABETH GARZON CARDENAS con C.C. 1.010.220.817, como parte ACREEDOR dentro del proceso LIQUIDATORIO - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de referencia, por lo cual, la cedente le transfiere a la cesionaria a título de compraventa las obligaciones No. 4540093977 y la terminada en 5353, las cuales se encuentran reconocidas dentro del proceso, en tanto, así como las garantías ejecutadas por la cesionaria y todos los derechos prerrogativas que de esta cesión se pueda derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

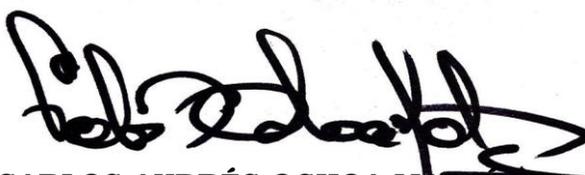
No obstante, LA CEDENTE, no se hace responsable frente a LA CESIONARIA, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia

que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

**TERCERO: ADVERTIR** al **PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCOLOMBIA III-2 - QNT SAS** (Cesionario) con Nit. 901.187.660-2, que las anteriores cesiones surtirán efectos una vez se le notifique personalmente (Art. 290 y s.s. C.G.P. y/o Art. 8° de la Ley 2213 de 2023) al peticionario **ALBEIRO BARREIRO SANCHEZ** con C.C. 1.0475.228.959, los efectos de esta modalidad de transferencia del crédito, toda vez que según el artículo 1960 del Código Civil, "*la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste*", es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0351cc6d97e0d901a51ef759aa1af0243fdbf89d20a1780d89797ff226c5bb1**

Documento generado en 18/12/2023 02:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA**

**Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	<b>LIQUIDATORIO - SUCESIÓN INTESTADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OLGA LUCIA RAMOS SANTOS</b>
<b>CAUSANTE:</b>	<b>DEBORA SANTOS DE RAMOS</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>REINEL RAMOS SANTOS</b>
	<b>LUIS FELIPE RAMOS SANTOS</b>
	<b>YANETH RAMOS SANTOS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00764.00</b>

Debidamente subsanada la demanda de Liquidación –Sucesión Doble Intestada- de la causante **DEBORA SANTOS DE RAMOS (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 36.150.354, instaurada por **OLGA LUCIA RAMOS SANTOS** con C.C. 55.154.252, con citación de los Herederos de **NELSON RAMOS SANTOS** con C.C. 12.126.926, **REINEL RAMOS SANTOS** con C.C. 12.133.260, **LUIS FELIPE RAMOS SANTOS** con C.C. 7.691.572 y **YANETH RAMOS SANTOS** con C.C. 55.174.952, la cual, luego estudiada, se constató que satisface con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 488 y siguientes del C. General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la apertura del juicio de Sucesión Intestada de la causante **DEBORA SANTOS DE RAMOS (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 36.150.354, instaurada a través de apoderado judicial por **OLGA LUCIA RAMOS SANTOS** con C.C. 55.154.252, con citación de sus **NELSON RAMOS SANTOS** con C.C. 12.126.926, **REINEL RAMOS SANTOS** con C.C. 12.133.260, **LUIS FELIPE RAMOS SANTOS** con C.C. 7.691.572 y **YANETH RAMOS SANTOS** con C.C. 55.174.952.

**SEGUNDO. - RECONOCER INTERÉS JURIDICO** para actuar en la sucesión de la causante **DEBORA SANTOS DE RAMOS (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 36.150.354, a **NELSON RAMOS SANTOS** con C.C. 12.126.926, **REINEL RAMOS SANTOS** con C.C. 12.133.260, **LUIS FELIPE RAMOS SANTOS** con C.C. 7.691.572 y **YANETH RAMOS SANTOS** con C.C. 55.174.952, quien actúan en su calidad de herederos.

**TERCERO. - ORDENAR** notificar la presente decisión a quien se afirma es herederos determinados y conocidos, esto es, los señores **NELSON RAMOS SANTOS, REINEL RAMOS SANTOS, LUIS FELIPE RAMOS SANTOS** y **YANETH RAMOS SANTOS**, de conformidad con los artículos 290 y ss. Del Código General de Proceso o en su defecto, Ley 2213 de 2022, y a su vez, correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, caso en el cual, deberá acreditar la calidad de heredero, de acuerdo con los artículos 490 y 492 ibídem.

**CUARTO: REQUERIR** a los Herederos, **NELSON RAMOS SANTOS, REINEL RAMOS SANTOS, LUIS FELIPE RAMOS SANTOS** y **YANETH RAMOS**

**SANTOS**, con el fin de que alleguen a este trámite sucesoral, copia autentica de la prueba del Registro Civil de Nacimiento, sin presentar tachaduras ni enmendaduras, por tanto, deberá este Operador Judicial verificar con exactitud si se cumple con los requisitos que enlista el Art. 488 del C. G. del Proceso en ccd. con el Art. 1312 del Código Civil y, verificar con exactitud el nombre real de la causante consignado en tales legajos.

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento de **(i) todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa sucesoral, (ii) los herederos indeterminados de la causante DEBORA SANTOS DE RAMOS (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 36.150.354, en ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso, previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

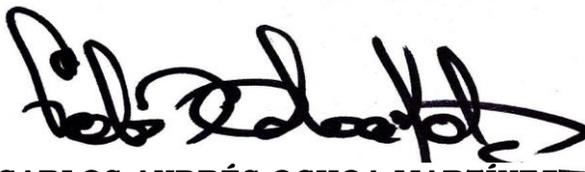
Por **Secretaría**, procédase de conformidad.

**SEXTO. - OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia. (Art. 490 del Código General del Proceso), especificándosele la cuantía de este trámite sucesoral.

Por **Secretaría**, procédase de conformidad.

**SEPTIMO. - RECONOCER** personería a la abogada **NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA**, identificado con la C.C. No. 36.153.759 y portadora de la T.P. No. 25.165 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los peticionarios en la forma y términos indicados en los memoriales poderes adjuntos allegados con el escrito de demanda.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d04415c036009fa280de8fc5df6ccc0b90afd765a85c1dbb03de4f8c4db5faa

Documento generado en 18/12/2023 02:24:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL – RESPON. CIVIL CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE:</b>	JESUS FRANCISCO PAVA GUZMAN
<b>DEMANDADO:</b>	SEGUROS BOLIVAR S.A. BANCO DAVIVIENDA
<b>RADICADO:</b>	410014003003-2021-00268-00

Al Despacho se encuentran los siguientes memoriales: **i)** Poder suscrito por parte de Davivienda (Archivo 14 – Expediente Digital); **ii)** Contestación de la demanda por parte del BANCO DAVIVIENDA (Archivo 15 – Expediente digital); **iii)** Renuncia de poder (Archivo 16 – Expediente digital).

Al respecto, por ser procedente el poder allegado, se reconocerá personería Jurídica al profesional en derecho LUIS HUMBERTO USTARIZ GONZALEZ para que represente los intereses del BANCO DAVIVIENDA. De otro lado, se aceptará la renuncia de poder presentado por el profesional en derecho LUIS FELIPE OBANDO PARRA quien representa los intereses del demandante JESUS FRANCISCO PAVA GUZMAN.

Ahora bien, vencido el término de traslado SIMULTANEO a la parte demandante de las excepciones propuestas por medio de apoderado judicial por el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., el demandante JESUS FRANCISCO PAVA GUZMAN dejó vencer en silencio el dicho término.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** la hora de las **08:00 AM del día lunes veintiséis (26) de febrero de 2024,** con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

**SEGUNDO: CITAR** al demandante **JESUS FRANCISCO PAVA GUZMAN** y al demandado **SEGUROS BOLIVAR S.A** y **BANCO DAVIVIENDA**, a través de su Representante Legal o quienes hagan a sus veces, para que concurran a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

**TERCERO: DECRETAR** las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 C. G. del Proceso.

### **3.1. PARTE DEMANDANTE: JESUS FRANCISCO PAVA GUZMAN.**

a) **Documental Aportada:** Tener como tales los documentos allegados con la demanda y con el escrito que descorre el traslado de las excepciones. (Archivo 01 PDF – Expediente Digital)<sup>1</sup>

➤ Copia de las peticiones sobre la indemnización a la aseguradora.

<sup>1</sup> [01.DEMANDA PODER Y ANEXOS SEGUROS BOLIVAR.pdf](#)

- Copia de la objeción a la reclamación presentada por la aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A.
- Copias comprobantes de pago ante el BANCO DAVIVIENDA.
- Copia certificación de deuda emitida por BANCO DAVIVIENDA.
- Copia certificación extinción de deuda emitida por BANCO DAVIVIENDA.
- Certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.
- Copia de dictamen de invalidez.
- Constancia de no conciliación expedida por la Notaria Quinta del Circulo de Neiva.
- Certificado de existencia y representación legal de BANCO DAVIVIENDA S.A.

**b) Interrogatorio de parte: Recepcionar** el interrogatorio de parte al demandado **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, a través de su Representante Legal o quien haga a sus veces, con el fin de que conteste todas las preguntas que se formulen en la diligencia sobre los hechos de la demanda, más exactamente, que indique las modalidades y formas de asesoramiento del personal en la contratación de los seguros, especialmente los de vida deudores, así mismo que indique si efectúan o no exámenes médicos o solicitan la historia clínica a su EPS de los futuros asegurados, o si informaron a mi cliente los cambios en las condiciones del contrato de seguros con el fin de conocer el verdadero estado del riesgo antes de asumir los mismos.

### **3.2. DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

**a) Documental Aportada:** Tener como tales los documentos allegados con escrito de contestación al libelo genitor: (Archivo 05 – PDF – Expediente Digital)<sup>2</sup>

- Certificado de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores No. 5130004533450.
- Copia de las condiciones generales de la Póliza de Vida Grupo deudores.
- Reclamación del seguro del 15 de mayo de 2020.
- Formato único para reclamaciones de seguros de vida.
- Calificación del 27 de marzo de 2020 elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.
- Copia de la historia clínica aportada en la reclamación.
- Comunicación del 5 de julio de 2020 con objeción a la reclamación del seguro.
- Conceptos médicos emitidos por Compañía de Seguros Bolívar S.A.
- Solicitud de reconsideración de la reclamación de la Póliza de Vida.
- Comunicación del 14 de octubre de 2020 con respuesta a la solicitud de reconsideración.
- Comunicación del 8 de marzo de 2021 con respuesta a la solicitud de reconsideración.
- Acta de audiencia de conciliación.

**b) Interrogatorio de parte: Recepcionar** el interrogatorio de parte al demandante **JESUS FRANCISCO PAVA GUZMAN** con C.C. 12.134.860, con el fin de que conteste todas las preguntas que se formulen en la diligencia sobre los hechos de la demanda.

**c) Interrogatorio de parte: Recepcionar** el interrogatorio de parte al demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de su representante legal o quien haga a sus veces, con el fin de que conteste todas las preguntas que se formulen en la diligencia sobre los hechos de la demanda.

**d) Prueba Testimonial: CITAR** por conducto del demandado a:

<sup>2</sup> [05MEMORIAL 02-08-21 CONTESTACION DEMANDA SEGUROS BOLÍVAR.pdf](#)

- Al Sr. **JOSÉ DAVID GÓMEZ GARCÍA**, quien puede ser citado a través del correo electrónico [jose.gomez.garcia@segurosbolivar.com](mailto:jose.gomez.garcia@segurosbolivar.com), quien declarará todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda.
- A la Dra. **LUZ MARINA CAMPO**. El testigo declarará todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y la contestación, en particular sobre los conceptos médicos el que se sustenta la objeción.

Se **requiere** a la parte demandada para que comparta el link de la audiencia a los testigo y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, tal como lo dispone el Art. 217 del C. G. del Proceso, la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y, en caso de que éste desatienda la citación, sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá de su declaración (Art. 218-1 *ejusdem*).

**e) Documental Solicitada:**

- **OFICIAR** a la **NUEVA EPS** para que remita al presente proceso copia completa de la historia clínica del señor JESÚS FRANCISCO PAVA GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 12.134.860.

**Por Secretaría**, proceder de conformidad al correo electrónico [solicitud.juridica@nuevaeps.com.co](mailto:solicitud.juridica@nuevaeps.com.co), [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

- **OFICIAR** a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila** para que remita el expediente completo de la calificación realizada al señor JESÚS FRANCISCO PAVA GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 12.134.860.

**Por Secretaría**, proceder de conformidad al correo electrónico [jurecahuila@hotmail.com](mailto:jurecahuila@hotmail.com), [informacion@jurecahuila.com](http://informacion@jurecahuila.com)

- **OFICIAR** al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** remita copia de la declaración de asegurabilidad del crédito de vehículo No. 05807076001541642 firmado el 5 de febrero de 2019 por el señor JESÚS FRANCISCO PAVA GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 12.134.860.

**Por Secretaría**, proceder de conformidad al correo electrónico [pqrcorporacionfinanciera@davivienda.com](mailto:pqrcorporacionfinanciera@davivienda.com), [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

- f) Contradicción al dictamen Pericial: CITAR** al perito **JESUS ANTONIO HERNANDEZ**, médico tratante, quien elaboro el dictamen de calificación de invalidez expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, para que sea interrogado sobre su idoneidad e imparcialidad, así como el contenido del dictamen.

**Por Secretaría. OFICIAR** a la Junta de Calificación de Invalidez, con el fin de que, a través de su conducto, cite al Medico antes mencionado para que concurra a la diligencia para la fecha antes mencionada.

- g) Exhibición de documentos: ORDENAR** al BANCO DAVIVIENDA, con el fin de que exhiba la declaración de asegurabilidad del crédito de vehículo No. 05807076001541642 firmado el 5 de febrero de 2019 por el demandante, toda vez que, con dicho documento se pretende probar la reticencia del asegurado al no declarar su verdadero estado de salud y la persona llamada a exhibirlos es quien los tiene en su poder, pues fue ante esta entidad bancaria que se procedió con el diligenciamiento y firma del documento requerido.

### **3.3. DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA**

a) **Documental Aportada:** Tener como tales los documentos allegados con escrito de contestación al libelo genitor: (Archivo 15 – PDF – Expediente Digital)<sup>3</sup>

- Pagaré crédito No. 05807076001541642.
- Estado actual del crédito No. 05807076001541642.
- Relación de productos de titularidad del demandante.
- Histórico de pagos crédito No. 05807076001541642.
- Declaración de asegurabilidad crédito No. 05807076001541642.
- Comunicaciones cruzadas con el demandante.
- Respuestas de Seguros Bolívar.
- Clausulado Póliza.
- Certificado Individual.

b) **Interrogatorio de parte: Recepcionar** el interrogatorio de parte al demandante **JESUS FRANCISCO PAVA GUZMAN** con C.C. 12.134.860, con el fin de que conteste todas las preguntas que se formulen en la diligencia sobre los hechos de la demanda.

c) **Prueba Testimonial: CITAR** por conducto del demandado a:

- A la señora a **LORENA CORDOBA** identificada con c.c. 26420864, quien es informadora del área comercial ubicada en la oficina principal de la ciudad de Neiva. Correo electrónico [lcordoba@davivienda.com](mailto:lcordoba@davivienda.com), quien declarará todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda.

Se **requiere** a la parte demandada para que comparta el link de la audiencia a los testigo y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, tal como lo dispone el Art. 217 del C. G. del Proceso, la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y, en caso de que éste desatienda la citación, sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá de su declaración (Art. 218-1 *ejusdem*).

**CUARTO: PREVENIR** a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º de la Ley 2213 de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

**LINK AUDIENCIA:** [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MzUxNzk4OTktMDZlNS00MTQyLTg5NmYtYjRlZmViZTg2ODU1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzUxNzk4OTktMDZlNS00MTQyLTg5NmYtYjRlZmViZTg2ODU1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d)

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al Profesional del Derecho Dr. **LUIS HUMBERTO USTARIZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de

<sup>3</sup> [15Contestación demanda.pdf](#)

ciudadanía Nro. 79.506.641 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 71.478 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Procurador Judicial de la demandado **BANCO DAVIVIENDA**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por el Profesional del Derecho Dr. **LUIS FELIPE OBANDO PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.081.156.475, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 326.499 del Consejo Superior de la Judicatura al poder conferido por **JESUS FRANCISCO PAVA GUZMAN**, como quiera que la solicitud reúne para tal fin los presupuestos establecidos en el Inc. 4° del Art. 76 del C. G. del Proceso. (Visto en Archivo PDF 16 – Expediente Digital)<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c6912a0aeae7ed68c0aca31844f66ec7442a2b29cda61787de53bdf4440f6c**

Documento generado en 18/12/2023 02:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>4</sup> [16RenunciaPoder1153V.pdf](#)



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
<b>DEMANDANTE:</b>	JHOSMAR ANDRES SANCHEZ VILLEGAS
<b>DEMANDADO:</b>	LEYDY LIZZETE BELTRAN SANABRIA
<b>RADICADO:</b>	410014003003-2023-00326-00

Según constancia Secretarial que antecede, se advierte que la contestación de la demanda fue remitido con copia al correo electrónico [paula.serranoyherrera@gamil.com](mailto:paula.serranoyherrera@gamil.com) y otro, empero, vista la demanda, se observa que, como correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, se señaló [paula.serranoyherrea@gmail.com](mailto:paula.serranoyherrea@gmail.com) y no el antes indicado, por secretaria se procedió a fijar en lista las excepciones previas y de mérito propuestas por la parte demandada. (*Visto Archivo 14 – Expediente digital.*<sup>1</sup>).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** la hora de las **08:00 AM del día miércoles trece (13) de marzo de 2024,** con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

**SEGUNDO: CITAR** al demandante **JHOSMAR ANDRES SANCHEZ VILLEGAS** y al demandado **LEYDY LIZZETE BELTRAN SANABRIA**, para que concurran a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

**TERCERO: DECRETAR** las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 C. G. del Proceso.

### **3.1. PARTE DEMANDANTE: JHOSMAR ANDRES SANCHEZ VILLEGAS**

- a) **Documental Aportada:** Tener como tales los documentos allegados con la demanda. (Archivo 02 PDF – Expediente Digital)<sup>2</sup>
- Copia simple de escritura pública No. 2186 del 30 de noviembre de 2020 de la Notaria 4 de Neiva, a través de la cual se realizó la sucesión intestada del señor JHONATAN ANDRES SANCHEZ, padre del demandante. (24 fls).
  - Certificado de libertad y tradición del inmueble tipo apartamento 404 de la Torre 1 de la Etapa 1 del Condominio Encenillo Reservado -Nit. 900.729.018- localizado en la calle 22 a sur # 32-56 de la ciudad de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-229592 (5 fls).
  - Certificado de Libertad y Tradición del inmueble tipo Apartamento 204 de la Torre 6 de la Etapa 2 del Condominio Encenillo Reservado -Nit.

<sup>1</sup> [14Traslado022ExcepcionesPreviasExcepcionesMerito.pdf](#)

<sup>2</sup> [02Demanda2023326.pdf](#)

900.729.018- localizado en la calle 22 a sur # 32-56 de la ciudad de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-237757 (5 fls).

- Factura de cobro de impuesto predial del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-229592 expedido por la Alcaldía de Neiva (1 fl.).
- Factura de cobro de impuesto predial del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-237757 expedido por la Alcaldía de Neiva (1 fl.).
- Derecho de Petición a la administración del Condominio Encenillo Reservado el 11 febrero de 2022 (1fl).
- Primera respuesta a Derecho de Petición -Previa a Tutela- (2 fls).
- Segunda respuesta a Derecho de Petición -Posterior a Tutela- (2 fls).
- Contestación del 18 de abril de 2022 de la administración del Condominio Encenillo Reservado al Juez de Tutela dentro del incidente de desacato promovido por fallo de tutela, en el que informa de la posesión material que ejerce la demandada. (2 fls).
- Constancia de No Acuerdo Conciliatorio, suscrita por el conciliador MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN conciliador del centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía de Neiva (3 fls).

**b) Interrogatorio de parte: Recepcionar** el Interrogatorio de parte a la demandada **LEYDY LIZZETTE BELTRAN SANABRIA**, con el fin de que responda interrogatorio según cuestionario de preguntas que en forma oral o escritas sobre los hechos de la demanda.

**c) Prueba Testimonial: CITAR** por conducto de la parte demandante a:

- La administradora del Condominio Encenillo Reservado **MARTHA PATRICIA LAMILLA VASQUEZ** que podrá ser notificada en la calle 22 A – Sur No. 32-56 de Neiva o en la dirección electrónica [condominioencenilloreservado@gmail.com](mailto:condominioencenilloreservado@gmail.com) Para que rinda testimonio acerca de los actos de señor y dueño que ha venido ejerciendo la demandada sobre los inmuebles objeto de la reivindicación.

Se **requiere** a la parte demandante para que comparta el link de la audiencia al testigo y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, tal como lo dispone el Art. 217 del C. G. del Proceso, la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y, en caso de que éste desatienda la citación, sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá de su declaración (Art. 218-1 *ejusdem*).

**d) DE OFICIO: SE NIEGA POR INNECESARIA E IMPROCEDENTE**, toda vez que la información que requiere la parte demandante se puede ilustrar en la prueba testimonial. No obstante, resulta improcedente la solicitud del informe y demás documentos, conforme al (Art. 489-8 del C. G. del Proceso en ccd. con lo estipulado en el Art. 85 Ibidem), máxime que no prueba siquiera sumariamente que intentó la consecución de tal pieza probatoria, pues de conformidad con lo precisado en los Arts. 84, 85 y 78-10 *ejusdem*, pues tanto las partes como sus apoderados deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Lo anterior, desde luego obedece a que el Nuevo Estatuto Procesal vigente modificó sustancialmente el sistema probatorio de cara a exigir una mayor diligencia y carga en la parte actora para dar arribo a todos los elementos de juicio que pretende hacer valer en la causa litigiosa, para con ello hacer más celero el trámite procesal y cumplir con los términos que exige el legislador en el Art. 121 del C. G. del Proceso.

**e) DECRETAR INSPECCIÓN JUDICIAL** con **asistencia de perito** al inmueble objeto del litigio en atención al art. 236 y ss del C. G. del Proceso, con el fin de determinar los puntos solicitados por la parte

demandante visibles a la página 8 del Archivo PDF Nro. 02\_Expediente Electrónico<sup>3</sup>, cuales son: i) el Apartamento 404 de la Torre 1 de la Etapa 1 del Condominio Encenillo Reservado y ii) Apartamento 204 de la Torre 6 de la Etapa 2 del Condominio Encenillo Reservado. Con esta inspección se pretende probar los hechos relativos a la posesión con ánimo de señor y dueño de la demandada LEYDY LIZZETTE BELTRAN SANABRIA sobre los inmuebles materia del litigio. Así mismo se pretende probar el valor de la explotación económica de la demandada sobre uno de los inmuebles y sobre este su señoría tasar el valor de la indemnización por los frutos civiles en favor del demandante.

Para tal efecto, se fija la hora de las **08:00 AM del día lunes diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, con el fin de llevar a cabo el fin indicado.

**DESIGNAR** como perito Auxiliar de la Justicia, al señor **JESUS ARMANDO BARRAGAN** identificado con C.C. 12.271.961 expedida en La Plata Huila, de profesión Ingeniero Agrícola con Matricula Profesional Nro. 03000-14678 del Consejo Nacional de Ingeniería COPNIA, Ingeniero Civil con Matricula Profesional Nro. 70202-105290 del Consejo Nacional de Ingeniería COPNIA y Avaluador Profesional con Registro Abierto de Avaluador R.A.A. – AVAL-12271961 de la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV y Miembro Activo de la Lonja CORPOLONJAS DE COLOMBIA; perito con dirección de residencia Calle 48 Nro. 20 – 04 de Barrio Prado Norte de la ciudad de Neiva, Celular Nro. 316 4331579; con Email: [jesusarmandobarragan@gmail.com](mailto:jesusarmandobarragan@gmail.com), a quien se le concede el término de 30 días hábiles, para que realice las verificaciones topográficas y de colindancias entre los predios objeto del presente trámite judicial; se conmina a las partes a prestar ayuda al auxiliar para que realice en debida forma la labor encomendada por el Despacho.

**Por Secretaría, Oficiar** de conformidad.

### **3.2. DEMANDADA: LEYDY LIZZETTE BELTRAN SANABRIA**

- a) **Documental Aportada:** Tener como tales los documentos allegados con la demanda. ([Archivo 08 PDF – Expediente Digital](#))<sup>4</sup>
- Denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación contra la progenitora del actor.
  - Solicitud de sucesión intestada iniciada por la progenitora del demandante.
  - Copia Escritura Pública No. 2186 de 2020, tramite de sucesión intestada adelantada por la progenitora del demandante.
  - Escritura Pública No. 990 de 05 de mayo de 2014, por medio del cual se materializa la compraventa, apartamento 204 de la torre 6 de la etapa 2 del Condominio Encenillo Reservado, ubicado en la calle 22 A Sur # 32-56 de la ciudad de Neiva.
  - Escritura No. 3070 de 05 de diciembre de 2014, por medio del cual se materializa compraventa del apartamento 404 de la Torre 1 de la etapa 1 del Condominio Encenillo Reservado en la calle 22 A Sur # 32-56 de la ciudad de Neiva, fue adquirido en el año 2014.
  - Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con FMI 200-237757.
  - Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con FMI 200-229592.
  - Contrato de arrendamiento suscrito del año 2019, suscrito entre mi representada y el señor Esteban Ramos.
  - Contrato de arrendamiento suscrito el 13 de enero de 2023, suscrito entre mi representada y el señor Jorge Andrés Rivera.

<sup>3</sup> [02Demanda2023326.pdf](#)

<sup>4</sup> [08ContestacionDemanda.pdf](#)

- Acuerdo de pago de deuda de expensas suscrito entre mi representada y la copropiedad.
- Recibos de servicio público de Gas Natural, pagos por mi representada del apto 204.
- Pagos de cuota de hipotecas realizadas por mi representada y su ex compañero JHONNATAN ANDRÉS SÁNCHEZ.
- Constancia de no acuerdo frente a proceso de conciliación extrajudicial adelantado en la Policía Nacional entre un arrendatario y la señora Viviana Villegas.
- Declaración juramentada No. 4068, rendida por el señor Omar Alonso Anaya Santamaría, dos (2) folios.
- Declaración juramentada rendida por el señor Alejandro Giraldo, en dos (02) folios.
- Captura de pantalla conversación vía WhatsApp de la señora Viviana Villegas.
- Comunicación de la funeraria Los Olivos del 13 de octubre de 2020.
- Derecho de petición elevado a la Fiscalía General de la Nación, de enero de 2020.
- Oficio de no autorización de divulgación de terceros de datos personales, suscrito por mi representada.
- Conversación vía WhatsApp sostenida con el señor Estaban Rivas.
- Conversación vía WhatsApp sostenida entre mi representada y el demandante.
- Derecho de petición radicado ante la copropiedad en día 28 de agosto de 2023.
- Constancia de NO conciliación por no acuerdo, Centro de Conciliación Liborio.
- Acta de audiencia pública de la Inspección Quinta de Policía Urbana E-0130-2021.

**b) Interrogatorio de parte: Recepcionar** el Interrogatorio de parte al demandado **JHOSMAR ANDRES SANCHEZ VILLEGAS**, con el fin de que responda interrogatorio según cuestionario de preguntas que en forma oral o escritas sobre los hechos de la demanda.

**c) Prueba Testimonial: CITAR** por conducto de la parte demandada a:

- **GUSTAVO ANDRÉS HERNANDEZ GAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.091.741, domicilio: calle 22<sup>a</sup> Sur # 32-56, Torre 6, apartamento 203, Con junto Encenillo Reservado, ubicado en la ciudad de Neiva, correo electrónico: [tavoher@hotmail.com](mailto:tavoher@hotmail.com), celular: 3172977625.
- **BENJAMIN ALMAIRO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.695.019, domicilio: calle 21<sup>a</sup> # 1b-10, Acacia 1 Etapa, ubicado en la ciudad de Neiva, correo electrónico: [benjaminalmario6@gmail.com](mailto:benjaminalmario6@gmail.com), celular: 3164170190.
- **MARTHA CECILIA ALMAIRO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.157.772, domicilio: calle 20<sup>a</sup> # 47-11, Villas de San Fernando, correo electrónico: [marthalmario@gmail.com](mailto:marthalmario@gmail.com), celular: 3164481348.

Se **requiere** a la parte demandada para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, tal como lo dispone el Art. 217 del C. G. del Proceso, la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y, en caso de que éste desatienda la citación, sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá de su declaración (Art. 218-1 *ejusdem*).

**d) EXHIBICION DE DOCUMENTOS EN PODER DE UN TERCERO: SE DECRETA** por pertinente, con ello, se **OFICIA** a la administradora del Conjunto Encenillo Reservado, con el fin de que sean incorporados como

prueba documental dentro del presente proceso, de conformidad con la solicitud elevada mediante Derecho de petición a la Co- propiedad, el día 28 de agosto de 2023 y que a la fecha no se ha dado respuesta a la misma, en el cual, se requiere para que allegue:

1. Copia de las actas de asistencia a las asambleas ordinarias y extraordinarias del apartamento 404, Torre 1, etapa 1 del Condominio Encenillo Reservado, desde el año 2014 a la actualidad.
2. Copia de las actas de asistencia a las asambleas ordinarias y extraordinarias del apartamento 204, Torre 6, etapa 2 del Condominio Encenillo Reservado, desde el año 2014 a la actualidad.
3. Copia del expediente del apartamento 404, Torre 1, etapa 1 del Condominio Encenillo Reservado, desde el año 2014 a la actualidad.
4. Copia del expediente del apartamento 204, Torre 6, etapa 2 del Condominio Encenillo Reservado, desde el año 2014 a la actualidad.

**Por Secretaría, Oficiar** de conformidad.

- e) **PRUEBA TRASLADADA: SE DECRETA** por Pertinente, por lo cual, se ordena **OFICIAR** a la Fiscalía 29 Seccional de la Unidad Seccional – Fe Pública y Patrimonio Económico de Neiva con radicado NUC 410016000584202150211, para que allegue copia íntegra de la carpeta de investigación antes referenciada, a efectos de que valga como tal dentro del presente proceso como prueba documental, conforme a lo previsto en el artículo 174 del Código General del Proceso.

**Por Secretaría, Oficiar** de conformidad.

**CUARTO: PREVENIR** a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

**LINK AUDIENCIA:** [https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting\\_MzUxNzk4OTktMDZINS00MTQyLTg5NmYtYjRlZmViZTg2ODU1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d](https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_MzUxNzk4OTktMDZINS00MTQyLTg5NmYtYjRlZmViZTg2ODU1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d)

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv.

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1088c54c6a19ceb4a3e74d3cb618c3ef91d7eeeabb5b9d37814baa71a29f1cc**

Documento generado en 18/12/2023 02:24:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTES:</b>	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS FERNANDO CORREDOR ANGELI MARIEL BAUTISTA
<b>RADICADO:</b>	410014003003-2022-00095-00

Mediante providencia adiada siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, al desatar el recurso de apelación incoado por la parte demandada frente a la sentencia proferida en audiencia pública adiada 06 de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado Resolvió Declarar no probadas las excepciones de pago total de la obligación contenida en la Letra No. 1 de fecha 20 de diciembre de 2017, Pago parcial de la obligación contenida en la Letra No. 2 de fecha 3 de diciembre de 2018 y/o cobro de lo no debido y en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento ejecutivo a favor del demandante HUGO FERNANOD MURILLO GARNICA, DISPUSO:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR desierto el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra sentencia proferida en audiencia por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva el 06 de marzo de 2023, en atención a las razones antes indicadas.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese.

  
CARLOS ORTIZ VARGAS  
JUEZ

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO** por el Ad Quem SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en su decisión adiada siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida en segunda instancia en la causa de la referencia, al desatar el recurso de apelación incoado por la parte demandada, frente a la sentencia proferida en audiencia pública adiada 06 de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado Resolvió Declarar no probadas las excepciones de pago total de la obligación contenida en la Letra No. 1 de fecha 20 de diciembre de 2017, Pago parcial de la obligación contenida en la Letra No. 2 de fecha 3 de diciembre de 2018 y/o cobro de lo no debido y en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento ejecutivo a favor del demandante HUGO FERNANOD MURILLO GARNICA.

**NOTIFÍQUESE,**

  
CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ  
Juez. -

Sv.

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574dcb827b4969228c3ff5fc5cc103382237217780f03b9762376095b76b748c**

Documento generado en 18/12/2023 02:24:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	VERBAL ESPECIAL – TITULACION DE PREDIO
<b>DEMANDANTE:</b>	GLADYS DIAZ TORRES
<b>DEMANDADOS:</b>	URBANIZACION NEIVA LTDA EN LIQUIDACION
<b>RADICADO:</b>	410014003003-2019-00182-00

Al Despacho se encuentran los memoriales de fecha 16/11/2023 y 30/11/2023 (Archivos 42-43 Expediente Digital), suscrito por el apoderado demandante GLADYS DIAZ TORRES, referente a la notificación personal realizada a la demandada URBANIZACION NEIVA LTDA EN LIQUIDACION.

No obstante, según Constancia Secretarial que antecede, de la documentación adjunta, se observa que la notificación personal remitida a la calle 8 N° 6-30 de Neiva, en cuyo contenido señala al destinatario, el demandante entremezcla la regulación y los requisitos de los mecanismos de notificación personal dispuestos en el artículo 291 del CGP y en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme lo cuales la parte que pretenda realizar una notificación personal puede hacerlo por 2 medios: i). Mediante mensaje de datos (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022); y ii). Enviando la comunicación a la dirección física reportada, de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del CGP.

Es decir, comoquiera que en el caso concreto la notificación personal fue realizada enviando la comunicación a la dirección física reportada, la misma debe estarse a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del CGP. Por lo cual, se **Ordenará** rehacer la notificación personal y, en consecuencia, se **Requerirá** para que allegue la respectiva constancia de entrega legible de la misma.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante rehacer la notificación personal de la demandada URBANIZACION NIEVA LTDA, conforme lo expuesto anteriormente en este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al demandante para que allegue la respectiva constancia de entrega legible de la misma notificación personal a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. –

Sv.

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0498595a3d69e9e654140528f854642dd0d5af338498c1f3dc63ae9e9b3e887**

Documento generado en 18/12/2023 02:25:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA VEHICULO AUTOMOTOR
<b>DEMANDANTE:</b>	LINA MARIA ROJAS ZUÑIGA
<b>DEMANDADOS:</b>	JAIME EDDINSON CASTELLANOS
<b>RADICADO:</b>	410014003003-2023-00532-00

Al Despacho se encuentran los memoriales de fecha 10/11/2023 (Archivo 17 Expediente Digital), suscrito por la apoderada demandante LINA MARIA ROJAS ZUÑIGA, referente a la notificación personal realizada al demandado JAIME EDDINSON CASTELLANOS OREJARENA.

No obstante, según Constancia Secretarial que antecede, de la documentación adjunta, se observa que la notificación personal, remitida a la carrera 16 N° 58-88 APARTAMENTO 303, Floridablanca, Santander, el demandante entremezcla la regulación y requisitos de los mecanismos de notificación personal dispuestos en el artículo 291 del CGP y en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme lo cuales la parte que pretenda realizar una notificación personal puede hacerlo por 2 medios: i). Mediante mensaje de datos (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022); y ii). Enviando la comunicación a la dirección física reportada, de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del CGP.

Es decir, comoquiera que en el caso concreto la notificación personal fue realizada enviando la comunicación a la dirección física reportada, la misma debe estarse a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del CGP. Por lo cual, se **Ordenará** rehacer la notificación personal y, en consecuencia, se **Requerirá** para que allegue la respectiva constancia de entrega legible de la misma.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante rehacer la notificación personal del demandado JAIME EDDINSON CASTELLANOS OREJARENA, conforme lo expuesto anteriormente en este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al demandante para que allegue la respectiva constancia de entrega legible de la misma notificación personal a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28d6856e4865cd8d4454321d881b02662430171e21a3df6be8fe0264186f7b0**

Documento generado en 18/12/2023 02:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - RESOLUCION POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>JUAN PABLO TRUJILLO ESCOBAR</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JUAN CAMILO CHARRY EDGAR ANDRES MOSQUERA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>410014003003-2023-00744-00</b>

Según constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede, el término otorgado al demandante JUAN PABLO TRUJILLO ESCOBAR para subsanar la demanda feneció **silente** el día 29 de noviembre de 2023, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”. (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó el libelo genitor de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo. En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**Único. - RECHAZAR** la demanda Verbal – Resolución por Incumplimiento de Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor, promovida por **JUAN PABLO TRUJILLO ESCOBAR**, en frente de **JUAN CAMILO CHARRY y EDGAR ANDRES MOSQUERA**, ordenándose **DEVOLVER** a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022, por medio de canal digital.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Sv.

<sup>1</sup> “**CONSTANCIA DE SECRETARÍA**. Neiva, 07 de diciembre de 2023. En la fecha se deja constancia que el día 29 de noviembre de 2023, a las 5:00 p.m., venció en silencio el término de 5 días de que disponía la parte demandante para subsanar la demanda. Inhábiles 25-26 de noviembre de 2023. Ingresó el expediente al despacho para proveer. Rad. 2023-00744. (Fdo. **DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE, Secretaria**)”

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59c535a5b6157fea12509b657c1b418d6de73393ed2258d0f61cbe245c05300**

Documento generado en 18/12/2023 02:25:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>LIQUIDATORIO - DOBLE INTESTADA</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>MARTHA CECILIA MANRIQUE ARIAS JOSE FIDEL MANRIQUE ARIAS</b>
<b>CAUSANTES:</b>	<b>FIDEL MANRIQUE PERDOMO JULIA TERESA ARIAS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>410014003003-2023-00843-00</b>

Según constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede, el término otorgado a los demandantes MARTHA CECILIA MANRIQUE y OTRO, para subsanar la demanda feneció **silente** el día 12 de diciembre de 2023, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”. (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó el libelo genitor de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo. En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**Único. - RECHAZAR** la demanda Verbal – Liquidatorio Sucesión Doble Intestada, promovida por **MARTHA CECILIA MANRIQUE ARIAS y JOSE FIDEL MANRIQUE ARIAS**, frente a los causantes **FIDEL MANRIQUE PERDOMO y JULIA TERESA ARIAS**, ordenándose **DEVOLVER** a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022, por medio de canal digital.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Sv.

<sup>1</sup> “**CONSTANCIA DE SECRETARÍA.** Neiva, 18 de diciembre de 2023. En la fecha se deja constancia que el día 12 de diciembre de 2023, a las 5:00 p.m., venció en silencio el término de 5 días de que disponía la parte demandante para subsanar la demanda. Inhábiles 8-10 de diciembre de 2023. Ingresó el expediente al despacho para proveer. Rad. 2023-00843. (Fdo. DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE, Secretaria)”

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7279f43187085cc31b653bb9e65b8880be363a6a7521903b28222751d5cac9b7**

Documento generado en 18/12/2023 02:31:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	CREAR PAIS S.A. (Cesionario)
<b>DEMANDADO:</b>	EDUARDO NAVARRO PARRA
<b>RADICADO:</b>	410014003003-1999-01188-00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 06 de diciembre de 2023, suscrito entre REFINANCIA SAS como Cedente y PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1 como CESIONARIO.

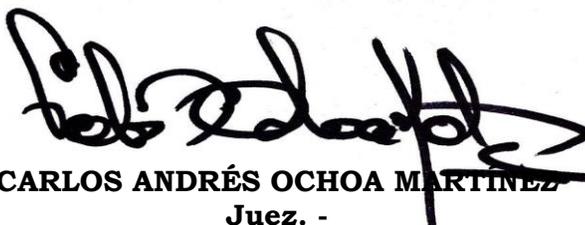
Sería del caso resolver la solicitud que antecede, relativa al estudio de la cesión de derechos de crédito, realizada entre REFINANCIA SAS como Cedente y PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1 como CESIONARIO de no ser porque se observa que en el sub. Lite que este Despacho mediante auto adiado 22 de marzo de 2022, dispuso la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito y con ello el archivo del proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de Cesión de Crédito entre REFINANCIA SAS como Cedente y PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1 como CESIONARIO, por lo anteriormente expuesto en este proveído.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740a31e46dee8cd9b45f8c1632a6a715efeb123f046911c694f75c1e5382071d**

Documento generado en 18/12/2023 02:25:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	VERBAL – RENDICION PROVOCADA DE CUENTA
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES DE SALUD EN LIQUIDACION – POR SU SALUD C.T.A.
<b>DEMANDADOS:</b>	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
<b>RADICADO:</b>	410014003003-2016-00042-00

Del expediente en digital, se observa como última actuación del auto adiado 11 de mayo de 2023, en el cual este Despacho se dispuso Interrumpir el presente trámite hasta que se realicen algunas actuaciones.

No obstante, resulta imperioso **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que aporte dirección electrónica para efectos de notificación de su poderdante y así impulsar el proceso.

Cabe resaltar que el proceso se interrumpió desde el 11 de mayo del 2023 y que, a la fecha, ha transcurrido un término prudencial para que el proceso sea impulsado.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que aporte dirección electrónica para efectos de notificación de su poderdante y así impulsar el proceso.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. –

Sv.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532fd52ad0b96288e6eeba7faa853e86ac6695dc25b2bf480487aa72843f76d9**

Documento generado en 18/12/2023 02:26:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA E. DE LA GARANTÍA R.</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ARACELLY SANCHEZ Y LUIS ANDRADE</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2020-00348.00</b>

Al despacho se encuentra correo de fecha 12/12/2023 proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA referente a la devolución del Despacho Comisorio No. 2023-091 debidamente diligenciado.

De las piezas procesales anexas al memorial que antecede, Acta de Diligencia de Secuestro de fecha 04 de diciembre de 2023, respecto del secuestro del vehículo CAMIONETA, MODELO 2023, placas THR-249 de propiedad de la demandada **ARACELLY SANCHEZ.**, informando la realización de la diligencia. Así las cosas, se Agregará el Despacho Comisorio para que haga parte del presente proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - AGREGUESE** al proceso el DESPACHO COMISORIO No. 2023-091, devuelto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA DILIGENCIADO, previniendo a las partes, que de conformidad con el Art. 40 del C.G. del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma allí prevista.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/pp/

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40e9440fac29064fddad27706334ce011a4cfb4535a2832366bf440f1022e7**

Documento generado en 18/12/2023 09:06:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA E. DE LA GARANTÍA R.</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FABIAN ANDRES LEYVA MONTEALEGRE</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022-00384.00</b>

Al despacho se encuentra el memorial suscrito por el Inspector de Policía Urbano 1ª Categoría de Neiva, fechada 04 de diciembre de 2023, referente a la devolución del Despacho Comisorio No. 043 debidamente diligenciado.

De las piezas procesales anexas al memorial que antecede, se visualiza oficio No. 725 del 04 de diciembre de 2023, Acta de Diligencia de Secuestro de fecha 29 de noviembre de 2023, respecto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-213671 dentro del presente proceso, informando la realización de la diligencia. Así las cosas, se Agregará el Despacho Comisorio para que haga parte del presente proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - AGREGUESE** al proceso el DESPACHO COMISORIO No. 043 con Oficio No. 725 del 04 de diciembre de 2023, devuelto por la Inspección Segunda de Policía de Neiva (H) DILIGENCIADO, previniendo a las partes, que de conformidad con el Art. 40 del C.G. del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma allí prevista.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/pp/

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66944d183cc27a9aa19c440e006c3aaece1ce135fc1639870825fbd6649324fa**

Documento generado en 18/12/2023 03:50:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA E. DE LA GARANTÍA R.</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022-00791.00</b>

Al despacho se encuentra el memorial suscrito por el Inspector de Policía Urbano 1ª Categoría de Neiva, fechada 04 de diciembre de 2023, referente a la devolución del Despacho Comisorio No. 2023-064 debidamente diligenciado.

De las piezas procesales anexas al memorial que antecede, se visualiza oficio No. 727 del 04 de diciembre de 2023, Acta de Diligencia de Secuestro de fecha 30 de noviembre de 2023, respecto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-251116 dentro del presente proceso, informando la realización de la diligencia. Así las cosas, se Agregará el Despacho Comisorio para que haga parte del presente proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - AGREGUESE** al proceso el DESPACHO COMISORIO No. 2023-064 con Oficio No. 727 del 04 de diciembre de 2023, devuelto por la Inspección Segunda de Policía de Neiva (H) DILIGENCIADO, previniendo a las partes, que de conformidad con el Art. 40 del C.G. del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma allí prevista.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/pp/

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15d5fce76928956e271a576926303bd7e3edd21caf8011098c22882e78da685**

Documento generado en 18/12/2023 03:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL- PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN CARLOS BONELL CAVIEDES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HEREDEROS DE CONSTANTINO TRIVIÑO FIGUEROA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2017.00563.00</b>

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por la abogada **ANGIEE FERNANDA CACHAYA ANDRADE** quien fuere designada como curador ad litem de TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DRECHO por medio de auto calendaro 25 de octubre de 2023, poniendo de presente que no acepta la designación por ser funcionaria de la Alcaldía de Neiva en el cargo de Inspectora de Policía Urbano 1ª Categoría.

En ese orden y, siendo necesario IMPULSAR el proceso, se RELEVARÁ, y se Designará a la profesional en derecho **NORMA LILIANA SANDOVAL NARVAEZ identificada** con C.C. 1075541417 para que actué en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de **TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DRECHO** a quien se le fijarán gastos de curaduría.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

*“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.*

*Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.*

*4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.*

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DESIGNAR** a la Profesional en derecho **NORMA LILIANA SANDOVAL NARVAEZ** identificada con C.C. 1075541417y T.P. 333.048 de C. S. de la Judicatura, como curador adlitem de **TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, quien se puede notificar al correo electrónico [nolisa12@hotmail.com](mailto:nolisa12@hotmail.com)

**SEGUNDO. - POR SECRETARÍA,** remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

**TERCERO. - FIJAR** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6540bf08bc49c2425318a16a46df96ceabae0fc10ed74ea40b1ce5b1215e095e**

Documento generado en 18/12/2023 09:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL- PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NELCY MANRIQUE DE TAMAYO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>VICENTE TOVAR GARZON Y OTROS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2019.00281.00</b>

Vencido en silencio como se encuentra el término para comparecer la emplazada **PST POLANIA SILVA Y CIA EN LIQUIDACION** dentro del Proceso verbal –Pertencia que ante este despacho adelanta **NELCY MANRIQUE DE TAMAYO** mediante apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, por si o por medio de apoderado judicial, sin que lo hubieran hecho, el Juzgado designa para ejercer el cargo de curador ad-litem, a la abogada **JESSICA GOYENECHÉ FIGUEROA** identificada con C.C. No. 1019041927, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de **PST POLANIA SILVA Y CIA EN LIQUIDACION** a quien se le fijarán gastos de curaduría.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

*“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.*

*Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijan de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.*

*4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.*

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán

presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DESIGNAR** a la Profesional en derecho **JESSICA GOYENCHE FIGUEROA** identificada con C.C. No. 1019041927 y T.P. 332.892 de C. S. de la Judicatura, como curadora adlitem de **PST POLANÍA SILVA Y CIA EN LIQUIDACIÓN**, quien se puede notificar al correo electrónico [jfigueroa@hotmail.com](mailto:jfigueroa@hotmail.com)

**SEGUNDO. - POR SECRETARÍA**, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

**TERCERO. - FIJAR** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2b111d1cfd5bd1bf9874af7ddcf2c8efb635fa21bd8ed27ede9c1f7e04494**

Documento generado en 18/12/2023 09:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL- DIVISORIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LOENA CUELLAR PRETEL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO PEÑA ESPAÑA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2021.00178.00</b>

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por la abogada **DANIELA RODRIGUEZ SAMBONI** quien fuere designada como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO PEÑA ESPAÑA por medio de auto calendarado 25 de octubre de 2023, poniendo de presente que no acepta la designación por no encontrarse ejerciendo la profesión.

En ese orden y, siendo necesario IMPULSAR el proceso, se RELEVARÁ, y se Designará a la profesional en derecho **LIZETH MARIA SERRATO SUAREZ** identificada con C.C. 1.075.288.272 para que actué en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO PEÑA ESPAÑA a quien se le fijarán gastos de curaduría.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

*“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.*

*Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.*

*4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.*

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DESIGNAR** a la Profesional en derecho **LIZETH MARIA SERRATO SUAREZ** identificada con C.C. 1.075.288.272 y T.P. 333.046 del C. S. de la Judicatura, como curador adlitem de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO PEÑA ESPAÑA**, quien se puede notificar al correo electrónico [lici1305ss@hotmail.com](mailto:lici1305ss@hotmail.com)

**SEGUNDO. - POR SECRETARÍA**, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

**TERCERO. - FIJAR** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a24ca2b0d30ebe74d42a01b98c998a8388cacc150dab4da42dbae7dbc0e2d09**

Documento generado en 18/12/2023 09:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE BOGOTA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>GLORIA JIMENA GUERRERO PERDOMO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2021.00403.00</b>

Sería del caso REQUERIR al profesional en derecho EDWIN MURCIA YAGUE, quien fue designado para el cargo de Curador – Ad Litem mediante auto adiado 10/08/2023, sino fuera porque es necesario IMPULSAR el proceso, de manera que se RELEVARÁ y se Designará a la profesional en derecho **LAURA ALEXANDRA VARGAS FALLA con C.C. 1075290802**, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de **GLORIA JIMENA GUERRERO PERDOMO**, a quien se le fijarán gastos de curaduría.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

*“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.*

*Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.*

*4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.*

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ABSTENERSE** de Requerir a la profesional en derecho EDWIN MURCIA YAGUE quien fue designado como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarla de su cargo.

**SEGUNDO. - DESIGNAR** al Profesional en Derecho **LAURA ALEXANDRA VARGAS FALLA** con C.C. 1075290802 y T.P. 332.893 de C. S. de la Judicatura, como curador adlitem de **GLORIA JIMENA GUERRERO PERDOMO**, quien se puede notificar al correo electrónico [laurav1993@hotmail.com](mailto:laurav1993@hotmail.com)

**TERCERO. - POR SECRETARÍA**, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

**CUARTO. - FIJAR** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/pp/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d5cd8841826a3de8f97a853eacf04c69f207ceccb3f8f7f34c8f9f4f585a4f**

Documento generado en 18/12/2023 09:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO PICHINCHA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CARLOS ANDRES RAMIREZ DUCUARA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2021.00675.00</b>

Vencido en silencio como se encuentra el término para comparecer el emplazado **CARLOS ANDRES RAMIREZ DUCUARA** dentro del Proceso ejecutivo que ante este despacho adelanta **BANCO PICHINCHA S.A** mediante apoderado judicial, a notificarse personalmente del mandamiento de pago, por si o por medio de apoderado judicial, sin que lo hubieran hecho, el Juzgado designa para ejercer el cargo de curador ad-litem, al abogado **JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA** identificado con C.C. No. 1077867699, para que actué en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de **CARLOS ANDRES RAMIREZ DUCUARA** a quien se le fijarán gastos de curaduría.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

*“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.*

*Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.*

*4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.*

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DESIGNAR** a la Profesional en derecho **JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA** identificado con C.C. No. 1077867699 y T.P. 332.890 de C. S. de la Judicatura, como curador adlitem de **CARLOS ANDRES RAMIREZ DUCUARA**, quien se puede notificar al correo electrónico [felipecalderonriveralugo@gmail.com](mailto:felipecalderonriveralugo@gmail.com)

**SEGUNDO. - POR SECRETARÍA**, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

**TERCERO. - FIJAR** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez. -

/PP/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13e075ed395f99c88332bfc1193bdae1e468aae3ed344f3f306c1002a85e527**

Documento generado en 18/12/2023 09:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO CON GARANTIA HIPO.REAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FRANCY VALERO SERRANO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAMIRO ALBERTO VARGAS HERNANDEZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00235.00</b>

Vencido en silencio como se encuentra el término para comparecer los emplazados **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAMIRO ALBERTO VARGAS HERNANDEZ** dentro del Proceso hipotecario que ante este despacho adelanta **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS** mediante apoderado judicial, a notificarse personalmente del mandamiento de pago, por si o por medio de apoderado judicial, sin que lo hubieran hecho, el Juzgado designa para ejercer el cargo de curador ad-litem, a la abogada **DIANA KATHERIN SUAREZ MEDINA**, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensora de oficio de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAMIRO ALBERTO VARGAS HERNANDEZ** a quien se le fijarán gastos de curaduría.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

*“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.*

*Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.*

*4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.*

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DESIGNAR** a la Profesional en derecho **DIANA KATHERIN SUAREZ MEDINA** T.P. 332.041 de C. S. de la Judicatura, como curador adlitem de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAMIRO ALBERTO VARGAS HERNANDEZ**, quien se puede notificar al correo electrónico [dianacorvis12@gmail.com](mailto:dianacorvis12@gmail.com)

**SEGUNDO. - POR SECRETARÍA**, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

**TERCERO. - FIJAR** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7214570a9faf4950a3a67dc27bfc4313110cce6e6c8c0b1b5726979fa10543**

Documento generado en 18/12/2023 09:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL-LIQUIDACION - SUCESION INTESTADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA RUBY TOVAR CHARRY Y OTROS</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>JOSE MARIA TOVAR LOSADA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00290.00</b>

Vencido en silencio como se encuentra el término para comparecer los emplazados **todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa sucesoral y de los herederos indeterminados del causante JOSE MARIA TOVAR LOSADA** que ante este despacho adelanta **MARIA RUBY TOVAR CHARRY Y OTROS** mediante apoderado judicial, a notificarse personalmente de la demanda, por si o por medio de apoderado judicial, sin que lo hubieran hecho, el Juzgado designa para ejercer el cargo de curador ad-litem, el abogado **JAIRO CHACON PEREZ**, para que actué en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensora de oficio de **todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa sucesoral y de los herederos indeterminados del causante JOSE MARIA TOVAR LOSADA** a quien se le fijarán gastos de curaduría.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

*“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.*

*Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.*

*4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.*

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos

de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DESIGNAR** a la Profesional en derecho **JAIRO CHACON PEREZ CC. 10.545.45173 T.P. 331.233** de C. S. de la Judicatura, como curador adlitem de **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR EN ESTA CAUSA SUCESORAL y DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE MARIA TOVAR LOSADA** quien se puede notificar al correo electrónico [jairohofman@hotmail.com](mailto:jairohofman@hotmail.com)

**SEGUNDO. - POR SECRETARÍA,** remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

**TERCERO. - FIJAR** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492d27c56f869349986c3aeca26ecf5f337e2ba4c9a0961c174edb6ffbde6e03**

Documento generado en 18/12/2023 09:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>LIQUIDATORIO- SUCESION INTESTADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE ANDRES ARCINIEGAS QUINO Y OTROS</b>
<b>CAUSANTE:</b>	<b>LUIS MARIA ARCINIEGAS CRUZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00541.00</b>

Vencido en silencio como se encuentra el término para comparecer los emplazados **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS MARIA ARCINIEGAS CRUZ, DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL HEREDERO JORGE LUIS ARCINIEGAS LARA Y DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR EN ESTA CAUSA SUCESORAL** que ante este despacho adelanta **JORGE ANDRES AECINIEGAS QUINO Y OTROS** mediante apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, por si o por medio de apoderado judicial, sin que lo hubieran hecho, el Juzgado designa para ejercer el cargo de curador ad-litem, al abogado **JUAN DAVID BRAVO PABON** identificado con C.C. No. 1124857856, para que actué en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS MARIA ARCINIEGAS CRUZ, DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL HEREDERO JORGE LUIS ARCINIEGAS LARA Y DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR EN ESTA CAUSA SUCESORAL** a quien se le fijarán gastos de curaduría.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

*“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.*

*Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.*

*4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el*

*usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.*

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DESIGNAR** a la Profesional en derecho **JUAN DAVID BRAVO PABON** identificado con C.C. No. 1124857856 T.P 332.889 de C. S. de la Judicatura, como curador adlitem de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS MARÍA ARCINIEGAS CRUZ, DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL HEREDEROS JORGE LUIS ARCINIEGAS LARA Y DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR EN ESTA CAUSA SUCESORAL**, quien se puede notificar al correo electrónico [juandavidfw88@hotmail.com](mailto:juandavidfw88@hotmail.com)

**SEGUNDO. - POR SECRETARÍA**, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

**TERCERO. - FIJAR** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e138d9f4ba74bff6cc28fc709b845182c8e85c104c66cc1b1a3351bfe281ad3e**

Documento generado en 18/12/2023 09:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COOPERATIVA ULTRAHUILCA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTES</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2021.00128.00</b>

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 24/11/2023, suscrito por el Apoderado Judicial de la demandante, solicitando se fije fecha y hora para que se adelante la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la calle 8 No. 37- A 26 de Neiva –Huila identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-202262

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

**A través de la sede del despacho:** en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico [cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co) para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

**A través de correo electrónico:** El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado [cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR**, la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL DÍA MARTES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-202262**, ubicado en la calle 8 No. 37- A- 26. El cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado. Se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **(\$160.098.000.)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibidem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibidem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ELABORAR** por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

**TERCERO: PUBLICAR** el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila, o cualquier otro medio masivo de comunicación (Caracol Radio, RCN Radio, Emisora HJ Doble K), a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

**CUARTO: PONER** en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquirente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

**QUINTO: ADVERTIR** a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWl0YThlZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWl0YThlZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d)

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

/PP/

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca843cd5a4eb1e3f508c2fe3e338c603b9e44ed4e2e3b496d4f0780a2d04fa5**

Documento generado en 18/12/2023 03:50:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO BBVA COLOMBIA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NORMA CONSTANZA FORERO MORENO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00104.00</b>

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 27/11/2023, suscrito por la apoderada Judicial de la demandante, solicitando se fije fecha y hora para que se adelante la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la calle 70 No. 2W-02 Conjunto Residencial Balcones de los Hoyuelos, Apartamento 203, Torre 15, Etapa 1, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-269036

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

**A través de la sede del despacho:** en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico [cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co) para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

**A través de correo electrónico:** El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado [cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR**, la **HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL DÍA MARTES NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-269036**, ubicado en la calle 70 No. 2W-02 Conjunto Residencial Balcones de los Hoyuelos, Apartamento 203, Torre 15, Etapa 1, El cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado. Se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **(\$140.361.900.)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibidem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibidem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ELABORAR** por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

**TERCERO: PUBLICAR** el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila, o cualquier otro medio masivo de comunicación (Caracol Radio, RCN Radio, Emisora HJ Doble K), a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

**CUARTO: PONER** en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquiriente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

**QUINTO: ADVERTIR** a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWl0YThlZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWl0YThlZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d)

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

/PP/

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a95e7f5918d2c8636b7e190d9200ced5b99476b966721850a8f82d50f0a868c**

Documento generado en 18/12/2023 03:51:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A, -AECSA,</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FABIO ALFONSO MARTINEZ ARANGO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2020.00289.00</b>

Al Despacho se encuentra escrito de fecha 05/12/2023 proveniente de la DIRECCION DE ASUNTOS COOPERATIVOS GRUPO BIOCOSTA, por medio del cual pone de presente que no es procedente la medida de embargo comunicada, por cuanto el señor **FABIO ALFONSO MARTINEZ ARANGO**, no se encuentra vinculado laboralmente con la compañía.

Por ser de interés lo comunicado, póngase en conocimiento el memorial que antecede a la parte demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A, -AECSA**,

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO** lo informado por la DIRECCION DE ASUNTOS COOPERATIVOS, a la parte actora **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A, -AECSA**, por lo brevemente expuesto.

Véase en el siguiente vínculo:

- [032CertificadoNoVinculoLaboral430E.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez. -

/pp/

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996b1d173b8048c5ed980c32b7dde980bf8afb44f342a81105c417c83bd5d6b4**

Documento generado en 18/12/2023 09:12:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BAYPORT COLOMBIA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LUIS JEFFERSON MURILLO CARDENAS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00690.00</b>

Al Despacho se encuentra escrito de fecha 06/12/2023 proveniente de la COORDINADORA GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS –POLICIA NACIONAL, por medio del cual pone de presente que no es procedente la medida de embargo comunicada, por cuanto el señor **LUIS JEFFERSON MURILLO CARDENAS**, se encuentra retirado del servicio activo de la Policía Nacional.

Por ser de interés lo comunicado, póngase en conocimiento el memorial que antecede a la parte demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A**

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO** lo informado por la COORDINADORA GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS –POLICIA NACIONAL, a la parte actora **BAYPORT COLOMBIA S.A**, por lo brevemente expuesto.

Véase en el siguiente vínculo,

- [021PoliciaNacionalNoTomaNota1152E.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. –

/pp/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cc301de66675d3b6c96dd9a3dc6364dbddb1ac194d06d6e97e1facfee0a96f**

Documento generado en 18/12/2023 09:12:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LABORATORIO COLCAN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CORPORACION MI IPS HUILA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00894.00</b>

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **CENTRO MEDICO OPTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDTAE NARVAEZ S.A.S** representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **CORPORACION MI IPS HUILA** para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **(\$2.742.451.00)** M/Cte., suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/pp/

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa40f8b555a29da5e26858fe73229b082adbff082756d525a77fb9b44a2ccb75**

Documento generado en 18/12/2023 09:13:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDEN APREHENSION - PAGO DIRECTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JHON NICOLAS TOVAR BERMUDEZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00691.00</b>

Al Despacho se encuentra el memorial de fecha 01/02/2023, suscrito por la apoderada demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, solicitando la cancelación de la ejecución y archivo del proceso por entrega voluntaria del vehículo de placas **LJP653**, levantamiento de medidas cautelares decretadas y archivo del proceso.

Por ser procedente la solicitud que antecede dentro del proceso de pago directo y conformado por el contrato de garantía mobiliaria, de acuerdo a lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho Decretará la terminación del proceso y Ordenará el Levantamiento y/o Cancelación de la Orden de Aprehensión sobre el vehículo Automotor de placas **LJP653**, teniendo en cuenta que ya se efectuó la naturaleza objeto del proceso, como en este caso, la entrega voluntaria del referido vehículo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

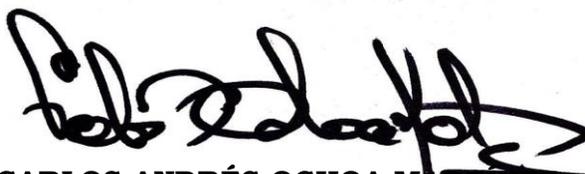
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** con Nit. 900.977.606-1 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **JHON NICOLAS TOVAR BERMUDEZ con C.C. 1.030.371.401**, por la entrega voluntaria del referido vehículo.

**SEGUNDO: LEVANTAR** y/o CANCELAR la **ORDEN de APREHENSIÓN** del vehículo Clase AUTOMOVIL, de Marca **RENAULT**, de Línea KWID, modelo 2023, color ROJO FUEGO, de Placas **LJP-653**.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co), [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co)

**TERCERO:** Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e351ff3048ada272111fd636c9be21a6499af6f1106be9b482d3abdf83d27e06**

Documento generado en 18/12/2023 03:51:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPIEDIA LTDA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022-00265-00</b>

Al Despacho se encuentran memorial suscrito por la entidad demandada, a través de su apoderado judicial solicitando la terminación del proceso por contrato de transacción realizado el veintisiete (27) de noviembre de 2023, firmado por el Representante Legal de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** y apoderado judicial de la entidad demandante **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPIEDIA LTDA**.

Para resolver, se considera:

Establece el artículo 2469 del Código Civil, la transacción como un contrato *“en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

De tal norma la Jurisprudencia patria, ha determinado los elementos estructurales para que se torne eficaz y valida los siguientes: a) La existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho. b) Su voluntad e intención manifestada de ponerle fin sin la intervención de la Justicia del Estado, y C) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen.<sup>1</sup>

Además de los requisitos de capacidad, objeto y causa lícitas que atienden el artículo 1502 del Código Civil.

De igual manera, la transacción constituye una forma de terminación anormal del proceso, y tiene como característica esencia *“la necesidad de que cada parte ceda, renuncie en algo sus derechos, porque si se trata de plegarse íntegramente a las pretensiones de una de ellas la figura se desnaturaliza, deja de ser transacción y pasa a convertirse en renuncia”*.<sup>2</sup>

Así las cosas, el fin perseguido por la transacción es prever un litigio, o iniciado este terminado, por el acuerdo sustancial, causando efecto procesal de terminación anormal del proceso, pues evita pronunciamiento de fondo sobre la pretensión procesal; teniendo como efecto inmediato si se

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación. Civil, febrero de 1971.

<sup>2</sup> López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores. Año 2016. Pág.1005

cumplen dichos postulados, la transacción a cosa juzgada conforme lo establece el artículo 2483 del Código Civil.

Respecto a los requisitos formales el artículo 312 del CGP, establece la transacción como una forma de terminación anormal del proceso, el cual prescribe:

*“ART.312.- En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”.*

*“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”.*

*“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”.*

*“Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.*

Aterrizando los requisitos antes señalados al caso concreto, ha de verificarse primero la forma en la cual se presentó el mencionado contrato; lo primero sea comprobar que efectivamente la solicitud de terminación del proceso fue presentada por las partes a través de sus apoderados judiciales, y el contrato de transacción fue suscrito directamente por la parte demandante **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, y la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Dentro del Contrato de Transacción se refieren a la terminación del presente proceso. Veamos

Entre los suscritos a saber, **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.173.846, actuando en calidad de apoderada judicial de la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA con NIT. 800.110.181-9**, con facultades expresas para transigir, según Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto y de otra parte **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.651.989 expedida en Medellín, actuando en calidad de Representante Legal de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT. 860.037.013-6**, con facultades expresas para transigir, según Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto; hemos acordado celebrar de común acuerdo el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, el cual se registrará por lo dispuesto en el artículo 2469 y siguientes del Código Civil, además de los antecedentes y cláusulas que a continuación se expresan:

Las partes dentro del contrato de transacción establecieron las siguientes obligaciones:

**TERCERA-** En razón de los antecedentes descritos en el presente contrato, la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA** convienen transar que la aseguradora pagará a la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA** la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$319.748.152)**, para extinguir las eventuales obligaciones que se puedan derivar de las reclamaciones que conforman los procesos ejecutivos relacionados en el acápite de antecedentes, discriminados en el ANEXO 1, por lo cual la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA** condonará el resto del capital y acepta que no haya lugar al cobro de los intereses moratorios, gastos de cobranza judicial o extrajudicial, o cualquier otro concepto derivado de las reclamaciones que son objeto de los procesos ejecutivos y aceptando que los otros valores reclamados en el proceso fueron debidamente pagados por la aseguradora, u objetados y aceptadas las razones de objeción por la demandante o había operado el fenómeno de la prescripción ordinaria consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

**PARÁGRAFO.** Sobre la suma que deberá pagar la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** esta realizará las deducciones por concepto de retención en la fuente, impuesto de industria y comercio ICA y cualquier otro gravamen tributario que deba realizarse de acuerdo a la legislación vigente, toda vez que, el pago corresponde a servicios prestados por la institución que están sometidos a este tipo de gravámenes.

**CUARTA.-** La suma convenida en la cláusula anterior por valor de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$319.748.152)** previa aplicación de las retenciones e impuestos, será pagada por la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, a más tardar el día VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DEL 2023 mediante transferencia electrónica en la cuenta corriente número 38007041-7 del Banco de Occidente cuyo titular es la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA**, tal como consta en certificación bancaria adjunta.

**QUINTA.-** Con el pago de la suma indicada quedan extinguidas todas las obligaciones que son objeto de debate dentro de los 22 procesos ejecutivos relacionados en los antecedentes, correspondientes a las reclamaciones detalladas en el **ANEXO 1**. Por lo anterior, la **CLINICA**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la transacción reúne los requisitos de la norma transcrita, se celebró por todas las partes intervinientes en el presente proceso, y versa sobre la totalidad de lo debatido, se aceptará, sin lugar a condena en costas por así disponerlo la norma que regula la materia, conllevando a ello a la terminación del proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: – ACEPTAR** el contrato de TRANSACCIÓN, firmado entre las partes el día 27 de noviembre de 2023, por cumplir los requisitos sustanciales y formales exigidos por la Ley.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** promovido por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, por Contrato de Transacción realizado entre las partes.

**TERCERO: - DECLARAR** que el presente asunto hace tránsito a cosa juzgada y el contrato de transacción presta mérito ejecutivo.

**CUARTO: - Sin condena en costas.**

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa desanotación del Software de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9711f06058516275183a48c8a62e0d767eb85762197650210811e5e409f73ec8**

Documento generado en 18/12/2023 09:22:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2020-00183-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra **MARITZA CONSTANZA SALAS VILLEGAS** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituye los Pagarés: **No. 627410003078** de fecha 20 de marzo de 2018 creado por la suma \$40.627.518,24 Mcte. con vencimiento 10 de marzo de 2020, más intereses de plazo causados y no pagados desde el 11 abril de 2019 hasta el 10 de marzo de 2020 por valor de \$5.878.884,32 Mcte. e intereses moratorios sobre dicho capital y, **No. 4010860033124717** de fecha 21 de junio de 2018 creado por la suma \$627.308,00 Mcte. con vencimiento 10 de marzo de 2020, más intereses de plazo causados y no pagados por valor de \$37.106,00 desde el 11 noviembre de 2019 hasta el 10 de marzo de 2020 e intereses moratorios sobre el citado capital, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Contra **MARITZA CONSTANZA SALAS VILLEGAS**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra la demandada **MARITZA CONSTANZA SALAS VILLEGAS** y, por ello, se expide el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

### III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, por auto adiado 08 de septiembre de 2023, se requiere a la parte Ejecutante para que efectúe las notificaciones de la parte demandada **SALAS VILLEGAS**, de conformidad con lo previsto en el 291, 292 o 293 del C.G.P. a la dirección física aportada en la demanda y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 de forma electrónica, allegando constancia del envío y entrega del mensaje de datos.

Surtida la notificación, se indica que los términos de que disponía la ejecutada **MARITZA CONSTANZA SALAS VILLEGAS** para pagar, contestar la demanda y excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 19 de octubre de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 02 de octubre del presente año.

#### IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MARITZA CONSTANZA SALAS VILLEGAS**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Contra **MARITZA CONSTANZA SALAS VILLEGAS**, conforme reza el mandamiento de pago adiado treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

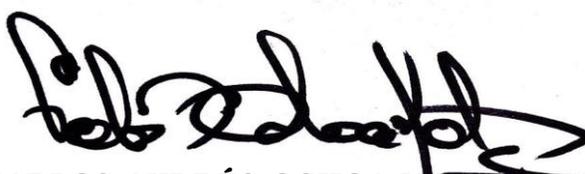
**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$3.395.900.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f14aa12abb2f5ce78f7d738eab1598ca527e359683835dc1fedb7e4f459320**

Documento generado en 18/12/2023 08:07:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

**Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad. 41001-4003-003-2023-00188-00**

### **I. A s u n t o**

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra **LIUJI EUGENIO AGUIRRE DIAZ** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### **II. Título Ejecutivo Aportado**

El documento objeto de ejecución, lo constituye la obligación de recaudo en Certificado de Depósito expedido por DECEVAL constituido con firma electrónica Pagaré: **No. 15814088**, contenido en la Obligación Nro. 627412314892, creado por la suma de \$48.671.752,00 Mcte. e intereses de plazo por \$4.614.954,00 Mcte., liquidados desde el 06 de julio de 2022 al 05 de enero de 2023 y moratorios causados sobre el capital, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Contra **LIUJI EUGENIO AGUIRRE DIAZ**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **LIUJI EUGENIO AGUIRRE DIAZ** y, por ello, se expide el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

### **III. Trámite de Notificación**

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **LIUJI EUGENIO AGUIRRE DIAZ** para pagar, contestar la demanda y excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 23 de octubre de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 04 de octubre del presente año.

### **IV. C o n s i d e r a c i o n e s**

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **LIUJI EUGENIO AGUIRRE DIAZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Contra **LIUJI EUGENIO AGUIRRE DIAZ**, conforme reza el mandamiento de pago adiado catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$2.581.190.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f616474900f7778f6159783a24d91859e81ca59181dffead174776b2e71f3b9**

Documento generado en 18/12/2023 11:24:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00408-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. Frente a **JUAN CARLOS PARRA CASTRILLON**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la obligación contenida en el **Pagaré No. 9410084157** de fecha 07 de marzo de 2022 creado por la suma de \$55.843.799,00 Mcte. con vencimiento 22 de enero de 2023, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JUAN CARLOS PARRA CASTRILLON**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **JUAN CARLOS PARRA CASTRILLON** y, por ello, se expide el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

### III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **JUAN CARLOS PARRA CASTRILLON** para pagar, contestar la demanda y excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 06 de octubre de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 20 de septiembre del presente año.

### IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JUAN CARLOS PARRA CASTRILLON**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JUAN CARLOS PARRA CASTRILLON**, conforme reza el mandamiento de pago adiado catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$2.749.700.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**N o t i f i q u e s e,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd6cd8bea4b7f1090310a8552884a5f7f52b5c2d5154b8cd055001d35fd6ffb**

Documento generado en 18/12/2023 11:24:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00492-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. Contra **HERNI ANDRÉS QUINTERO SOTTO** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Obligación contenida en el **Pagaré No. 658901568**, creado por la suma de \$82.908.943,00 Mcte., más intereses de plazo por \$5.630.508,00 Mcte. a cancelarse dicho valor el día 08 de junio de 2023, con los intereses moratorios causados, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **HERNI ANDRÉS QUINTERO SOTTO**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **HERNI ANDRÉS QUINTERO SOTTO** y, por ello, se expide el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

### III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **HERNI ANDRÉS QUINTERO SOTTO** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 08 de noviembre de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 20 de octubre de 2023.

### IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **HERNI ANDRÉS QUINTERO SOTTO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **HERNI ANDRÉS QUINTERO SOTTO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$3.927.600.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3c5465d9b876d5e5130b2fb280253fc2fb434919fde18a1ed0b525fed8b6e4**

Documento generado en 18/12/2023 02:57:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00505-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. Frente a **JOLMAN GÓMEZ PUENTES**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituye las obligaciones contenidas en los siguientes **Pagarés: No. 5340087514** de fecha 28 de septiembre de 2022 creado por la suma de \$38.900.000,00 Mcte. a pagar en 36 cuotas mensuales consecutivas siendo pagadera la primera el día 28 de octubre de 2022 y sucesivamente hasta la finalización del plazo, incurriendo en mora a partir del 01 de marzo de 2023 y, **No. 5340087711** de fecha 11 de noviembre de 2022 creado por la suma de \$38.300.000,00 Mcte. a pagar en 36 cuotas mensuales consecutivas siendo pagadera la primera el día 11 de diciembre de 2022 y sucesivamente hasta la finalización del plazo, incurriendo en mora a partir del 12 de febrero de 2023, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOLMAN GÓMEZ PUENTES**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **JOLMAN GÓMEZ PUENTES** y, por ello, se expide el dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

### III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **JOLMAN GÓMEZ PUENTES**, para pagar, contestar la demanda y excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 10 de noviembre de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 24 de octubre del presente año.

### IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JOLMAN GÓMEZ PUENTES**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o

sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOLMAN GÓMEZ PUENTES**, conforme reza el mandamiento de pago adiado dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$3.583.400.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**N o t i f i q u e s e,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65eeab7c88a1ae992a53b833da785aaa2308dc12c0c5a7130496e7f028bb55**

Documento generado en 18/12/2023 02:57:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00583-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra **ANDRÉS LEONARDO TRUJILLO ORDOÑEZ** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el título valor PAGARÉ No. **7731242** creador por la suma de \$74.855.723,00 Mcte., que corresponde a capital, e intereses corrientes por \$5.631.752,00 Mcte., a cancelarse en una sola cuota por la totalidad del valor indicado el día 03 de junio de 2023, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **ANDRÉS LEONARDO TRUJILLO ORDOÑEZ**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **ANDRÉS LEONARDO TRUJILLO ORDOÑEZ** y, por ello, se expide el primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

### III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **ANDRÉS LEONARDO TRUJILLO ORDOÑEZ** para pagar, contestar la demanda y excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 07 de noviembre de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 19 de octubre del presente año.

### IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **ANDRÉS LEONARDO TRUJILLO ORDOÑEZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **ANDRÉS LEONARDO TRUJILLO ORDOÑEZ**, conforme reza el mandamiento de pago adiado primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$3.471.000.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c86531a96923585b57bd89db8b2e86d851f91957fe3c24dd0e2612c2eff4672**

Documento generado en 18/12/2023 08:08:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

**Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad. 41001-4003-003-2023-00643-00**

### **I. A s u n t o**

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra **LUIS ÁNGEL ANDRADE** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### **II. Título Ejecutivo Aportado**

El documento objeto de ejecución, lo constituye la obligación de recaudo en Certificado de Depósito expedido por DECEVAL constituido con firma electrónica Pagaré: **No. 19668960**, contenido en la obligación No. 207410173657, creado por la suma de \$78.618.349,00 Mcte. e intereses de plazo por \$9.879.165,00 Mcte., liquidados desde el 05 de octubre de 2022 al 05 de junio de 2023 y moratorios causados sobre el capital, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Contra **LUIS ÁNGEL ANDRADE**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **LUIS ÁNGEL ANDRADE** y, por ello, se expide el dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

### **III. Trámite de Notificación**

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **LUIS ÁNGEL ANDRADE** para pagar, contestar la demanda y excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 02 de noviembre de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 17 de octubre del presente año.

### **IV. Consideraciones**

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **LUIS ÁNGEL ANDRADE**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Contra **LUIS ÁNGEL ANDRADE**, conforme reza el mandamiento de pago adiado dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$3.936.100.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02106a58538d9d80d99cc7d6a120b2def10ec4f9d2a835accb2f69eff0c6e7db**

Documento generado en 18/12/2023 08:08:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00645-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra **NELSON FERNANDO LOZANO SANTANA** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, la constituyen las dos obligaciones de recaudo en Certificados de Depósito expedidos por DECEVAL constituidos con firma electrónica Pagarés: **No. 18127306**, contenido en la obligación No. 627412315304, creado por la suma de \$38.247.964,00 Mcte. e intereses de plazo por \$4.712.803,00 Mcte., liquidados desde el 05 de octubre de 2022 al 05 de junio de 2023 y moratorios causados sobre el capital y, **No. 18308664** contenido en la obligación No. 2165001324, creado por la suma \$79.099.186,00 Mcte., más intereses de plazo causados y no pagados por \$11.941.414,00 desde el 05 de agosto de 2022 hasta el 05 de junio de 2023 e intereses moratorios sobre el capital, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Contra **NELSON FERNANDO LOZANO SANTANA**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **NELSON FERNANDO LOZANO SANTANA** y, por ello, se expide el dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

### III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **NELSON FERNANDO LOZANO SANTANA** para pagar, contestar la demanda y excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 02 de noviembre de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 17 de octubre del presente año.

### IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **NELSON FERNANDO LOZANO SANTANA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación

procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Contra **NELSON FERNANDO LOZANO SANTANA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$5.951.400.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e2f1bca4b49adccb7e2f0727053a4ad64580a976eb051eb31364a939d16170**

Documento generado en 18/12/2023 08:08:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00679-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. Frente a **CÉSAR PÉREZ CORTÉS**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituye las obligaciones contenidas en los siguientes **Pagarés: No. 9410084663** de fecha 06 de julio de 2022 creado por la suma de \$1.626.518,00 Mcte. con vencimiento 12 de febrero de 2023; **No. 9410085714** de fecha 24 de marzo de 2023 creado por la suma de \$95.068.407,00 Mcte. con vencimiento 29 de mayo de 2023; **No. 9410085715** de fecha 24 de marzo de 2023 creado por la suma de \$2.340.639,00 Mcte. con vencimiento 29 de abril de 2023 y **No. 9410085716** de fecha 24 de marzo de 2023 creado por la suma de \$1.514.032,00 Mcte. con vencimiento 29 de abril de 2023, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CÉSAR PÉREZ CORTÉS**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **CÉSAR PÉREZ CORTÉS** y, por ello, se expide el Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

### III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **CÉSAR PÉREZ CORTÉS**, para pagar, contestar la demanda y excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 26 de octubre de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 09 de octubre del presente año.

### IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **CÉSAR PÉREZ CORTÉS**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CÉSAR PÉREZ CORTÉS**, conforme reza el mandamiento de pago adiado cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$4.620.500.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
**Juez**

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9e02d7ff6db12eceede620b796cfb0855a5d2fdef1e1b50bea676de413f69a**

Documento generado en 18/12/2023 02:57:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00682-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra **LEIDY TATIANA SOLANO NIVIA** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la obligación de recaudo: Certificado de Depósito obligación expedido por DECEVAL constituido con firma electrónica -Pagaré No. 19622538- creado por la suma de \$61.330.344,00 Mcte. e intereses corrientes de \$9.715.958,00 Mcte., liquidados desde el 05 de febrero de 2023 al 11 de septiembre de 2023 y moratorios causados sobre el citado capital, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LEIDY TATIANA SOLANO NIVIA**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra la demandada **LEIDY TATIANA SOLANO NIVIA** y, por ello, se expide el cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

### III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la ejecutada **LEIDY TATIANA SOLANO NIVIA** para pagar, contestar la demanda y excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 03 de noviembre de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 18 de octubre del presente año.

### IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **LEIDY TATIANA SOLANO NIVIA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el*

*remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).*

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LEIDY TATIANA SOLANO NIVIA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$2.996.400.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3011cdf64743264c6bf8896e3e119940ba521d976e1f60a4c2ff0236eed9cf88**

Documento generado en 18/12/2023 08:09:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad. 41001-4003-003-2023-00687-00**

### **I. A s u n t o**

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra **YOINER ANCÍZAR SALAZAR ROJAS** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### **II. Título Ejecutivo Aportado**

Los documentos objeto de ejecución, la constituyen las dos obligaciones de recaudo en Certificados de Depósito expedidos por DECEVAL constituidos con firma electrónica Pagarés: **No.1565545918 – 5319610001496778**, creado por la suma de \$38.261.093,59 Mcte. e intereses de plazo por \$5.113.722,00 Mcte., liquidados desde el 07/10/2022 al 06/06/2023 y moratorios causados sobre el capital; **No.1565545918 – 5319610001496778** creado por la suma de \$22.714,00 Mcte., y moratorios causados desde el 07/07/2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal; **No.19293325** creado por la suma de \$47.679.081,00 Mcte. e intereses de plazo por \$5.532.185,00 Mcte. causados desde el 07/11/2022 al 06/07/2023, y moratorios causados sobre el capital desde el 07/11/2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal y **No. 22251188** creado por la suma de \$50.000.000,00 Mcte. e intereses de plazo por \$8.503.908,00 Mcte. causados desde el desde el 07/07/2022 al 06/07/2023, y moratorios causados sobre el capital desde el 07/07/2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Contra **YOINER ANCÍZAR SALAZAR ROJAS**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **YOINER ANCÍZAR SALAZAR ROJAS** y, por ello, se expide el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

### **III. Trámite de Notificación**

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **YOINER ANCÍZAR SALAZAR ROJAS** para pagar, contestar la demanda y excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 16 de noviembre de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 27 de octubre del presente año.

### **IV. Consideraciones**

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **YOINER ANCÍZAR SALAZAR ROJAS**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Contra **YOINER ANCÍZAR SALAZAR ROJAS**, conforme reza el mandamiento de pago adiado diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$6.775.500.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe54a7de4962b8fdb51766054b9a5acf767c3a6e822f51b9110bbde2ad14d3**

Documento generado en 18/12/2023 04:48:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

**Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad. 41001-4003-003-2023-00701-00**

### **I. A s u n t o**

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Contra **MIGUEL VIZCAYA PACHO**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### **II. Título Ejecutivo Aportado**

Los documentos objeto de ejecución, lo constituye las obligaciones suscritas por las partes y contenidas en los siguientes **Pagarés: No. M026300110234004835000728952** creado por la suma de \$4.700.000,00 Mcte. con fecha de vencimiento 07 de septiembre de 2023 más intereses corrientes causados por \$920.939,00 Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y moratorios desde el 08 de septiembre de 2023; **No. M026300105187601589623883469** creado por la suma de \$54.821.346,00 Mcte., con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2023. Más intereses corrientes por \$3.902.747,00 Mcte, causados y, liquidados a la tasa pactada e Intereses moratorios desde el 01 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** Contra **MIGUEL VIZCAYA PACHO**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **MIGUEL VIZCAYA PACHO** y, por ello, se expide el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

### **III. Trámite de Notificación**

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **MIGUEL VIZCAYA PACHO** para pagar, contestar la demanda y excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 03 de octubre de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 09 de septiembre del presente año.

### **IV. C o n s i d e r a c i o n e s**

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **MIGUEL VIZCAYA PACHO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** Contra **MIGUEL VIZCAYA PACHO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$2.728.050.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**N o t i f i q u e s e,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9eb940516abdb933678f039f43a799875f3f9482dbb56115147ca60f6551d0**

Documento generado en 18/12/2023 04:48:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**